

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 16 de enero, 13, 15, 16, 17 y 22
de febrero de 1954 por las que se
resuelven los recursos de agravios
promovidos por los señores
que se indican

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Serapia Irigoyen Ichaso contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Serapia Irigoyen Ichaso contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que don Feliciano Suárez Goñi, Capitán de Carabineros, fué retirado según Orden de 1 de octubre de 1935; que reunía en dicha fecha cuarenta y un años y once días de servicios abonables estando clasificado con el haber pasivo de 562 50 pesetas; que el interesado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, otorgándosele por dicho Organismo por acuerdo de fecha 13 de febrero de 1951, el haber pasivo mensual de 900 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinientas) a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949 acumulándose a este señalamiento 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que por el fallecimiento del interesado en 10 de septiembre de 1951, su viuda, doña Serapia Irigoyen Ichaso, solicitó del referido Consejo la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, resolviéndose por el mismo tal solicitud en sentido desestimatorio por acuerdo de 24 de junio de 1952, «por no tener la recurrente la personalidad legal para hacer tal petición»;

Resultando que la interesada interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que no ha solicitado un nuevo haber pasivo para su finado esposo, sino que ha interesado el pago de unos haberes pasivos reconocidos legalmente al causante y denegados por éste; que no le es aplicable el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, sino el 201 del Reglamento, de 21 de noviembre de 1927»;

Resultando, que fué denegada la reposición porque, «habiendo fallecido el esposo de la recurrente el día 10 de septiembre de 1951, con anterioridad a la publicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y, por tanto, sin que le alcanzaran sus beneficios, que tampoco pudo solicitar, la interesada no tiene derecho a lo que solicita, a tenor de los artículos segundo y tercero del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado»;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente viuda de un militar a quien le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a disfrutar desde el día 12 siguiente tiene personalidad en calidad de heredera de su difunto es-

poso, para pedir la revisión del mencionado acuerdo, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1.º de enero de 1944;

Considerando que, según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean precedentes, con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos, a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente»;

Considerando que por «parte interesada» se entiende la persona que está legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la formula ante el órgano jurisdiccional competente éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión, en que consiste la legitimación, no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y no en concepto de legislación supletoria, sino como norma de aplicación primaria, ya que es el Cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias, del cual todas las demás Leyes que se refieren a esta materia no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tarifa aplicable, que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, o el sueldo regulador, pero dejando subsistentes los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales, como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943 sin que sea necesario, por lo tanto, acudir a una legislación supletoria de carácter civil cuando el supuesto debatido esté previsto en el Estatuto;

Considerando que, según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas únicamente están legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión, o sus representantes legales, pero nunca, en defecto de ellas, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que como la recurrente no reclama en concepto de titular de la pensión, ya que la pensión correspondía a su marido, ni como representante legal del mismo puesto que no cabe representar a un difunto, sino como causahabiente del interesado a título de heredera universal es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión del acuerdo por el que se concedieron a su esposo los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y el abono de las diferencias;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Con-

sejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Florentino Miguel Borreguero contra el Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de julio del año 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Florentino Miguel Borreguero contra el Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de junio de 1952, que reorganizó el Cuerpo de Inspectores Veterinarios municipales; y

Resultando que en 7 de agosto de 1952 don Florentino Miguel Borreguero, Inspector Veterinario municipal, interpuso recurso de reposición contra el Decreto de 11 de julio anterior, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 27, suplicando tener por impugnado tal Decreto; reconocer todo el tiempo de servicio prestado en propiedad como válido para todos los efectos, incluso el escalafonal; que se modificase la situación de excedencia voluntaria en la forma prevista en el Reglamento de Funcionarios de 1918 y se suprimiesen privilegios, alegando en apoyo de sus pretensiones las manifestaciones contenidas en anteriores recursos del interesado; que la derogación de cualquier norma—alude al parecer, al Decreto de 17 de agosto de 1949, modificado por el de 11 de julio de 1952—no puede borrar los efectos producidos bajo la vigencia de la legislación derogada; que las Leyes no tienen efecto retroactivo, a tenor de los artículos tercero y 1976 del Código Civil, que la disposición transitoria primera del Decreto de 11 de julio no puede tener aplicación porque la situación en ella regulada—la de supernumerarios—no existe en el Cuerpo, según el Reglamento de 14 de junio de 1935; que lo dispuesto en materia de excedencia voluntaria está en oposición con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionarios de 1918; que la situación privilegiada creada en el artículo séptimo para un grupo de Veterinarios está en oposición con todo lo dispuesto; que también perjudica la regulación dada en el artículo décimo a la provisión de vacantes; que lo dispuesto en el artículo duodécimo (deber de residencia) puede convertirse en un procedimiento de persecución de Inspectores Veterinarios;

Resultando que, no habiendo sido resuelto expresamente el extractado re-

curso de reposición, el señor Miguel Borreguero lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo e interpuso en tiempo y forma el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión, reiterando sus anteriores alegaciones y añadiendo que por el artículo segundo del Decreto, al fijar una fecha a partir de la cual han de tenerse en cuenta los servicios prestados, rompe con la jurisprudencia existente sobre la materia; que la Administración no puede volver sobre sus actos anteriores declaratorios de derechos; que la limitación señalada en el artículo undécimo, según el cual los Inspectores Veterinarios que hayan obtenido una plaza en determinado concurso no pueden volver a concursar hasta pasados dos años, no le es aplicable más que a partir de la resolución del próximo concurso;

Resultando que en 21 de octubre de 1952 informó sobre el presente recurso la Dirección General de Ganadería en el sentido de que debía ser desestimado, porque el Decreto de 11 de julio de 1952 es un acto de regla dictado por la Administración en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, siendo doctrina general que tales actos, que producen situaciones generales objetivas, no pueden ser impugnados;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la resolución de este Consejo de Ministros de 26 de junio de 1951 y la de 4 de abril de 1952, entre otras (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de octubre de 1951 y 30 de agosto de 1952, respectivamente); el Decreto de 11 de julio de 1952 y el de 17 de agosto de 1949;

Considerando que, pudiendo fundarse el recurso de agravios en infracción de Ley, Reglamento u otro precepto administrativo, no hay obstáculo alguno para que normas de carácter general puedan ser examinadas y revisadas en su caso por esta Jurisdicción, puesto que aquellas infracciones pueden darse incluso en normas de carácter general, doctrina ya reiterada por este Consejo de Ministros en sus acuerdos de 22 de junio de 1951 y 15 de abril de 1952;

Considerando que tratándose, como se trata en el presente caso, de modificar la regulación de determinados funcionarios no es posible invocar con éxito la doctrina que impide, en principio, revocar los actos declaratorios de derechos, pues los que en virtud de determinadas normas pudieran tener reconocidos los funcionarios en nada entorpecen la función ordenadora de los servicios públicos y de las carreras administrativas, que incumben a la Administración, que por este motivo ha sido siempre calificada como discrecional, deduciéndose, en todo caso y siempre que se trate de verdaderos derechos y no de puros intereses o de meras expectativas, el derecho del funcionario a la correspondiente compensación;

Considerando que todas las alegaciones formuladas por el recurrente contra el Decreto de 11 de julio de 1952, que dio un nuevo Estatuto orgánico y funcional al Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios, o se basan en puntos de vista procesales perfectamente opinables desde el punto de vista del derecho constitutivo pero no protegidos por el derecho positivo, o desconocen aquellas facultades de la Administración en la organización de las carreras administrativas y de los servicios públicos,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta

Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, don Rafael Cárdenas Jurado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 13 de mayo de 1952, que le denegó pensión extraordinaria de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, Rafael Jurado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1952, que le denegó pensión extraordinaria de retiro; y

Resultando que el recurrente, retirado por inutilidad física, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión que pudiera corresponderle como comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que, según el informe de la Junta Facultativa de Sanidad Militar, su incapacidad para el servicio es notoria, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 13 de mayo de 1952, denegar la solicitud, porque, según el criterio establecido por el Consejo Pleno de 27 de mayo de 1952, la Ley de 19 de diciembre de 1951 no ha derogado el Decreto-ley de 12 de enero del mismo año en lo relativo a que la incapacidad notoria proceda de las penalidades de la Guerra de Liberación, circunstancia que no concurre en el presente caso;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en infracción del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que concede las pensiones extraordinarias del artículo segundo a los que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, que es el caso del recurrente;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlas;

Vistos el artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto-ley de 12 de enero de 1951 y la Ley de 19 de diciembre del mismo año;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Guardia civil, retirado por inutilidad física, sin culpa ni negligencia por su parte, tiene derecho a los beneficios del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que, según el artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943, «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Militados»;

Considerando que dicho precepto fue completado y aclarado por el Decreto-ley

de 12 de enero de 1951, en el sentido de que sólo se tendría derecho a disfrutar la pensión extraordinaria cuando la incapacidad tuviera por origen las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que, si bien es cierto que el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a derogar el Decreto-ley de 12 de enero anterior dicha derogación no es absoluta, sino tan sólo, como se dice en el citado artículo sexto, en cuanto se oponga o contradiga lo establecido en la presente Ley, cuyo artículo tercero dice que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949 les serán de aplicación cualquiera que fuese la causa del retiro (y, por lo tanto también en los casos de inutilidad física cualquiera que sea su origen), con independencia de que hayan estado acopiados o no al régimen de derechos habituales máximos las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»; pero como el párrafo segundo de artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sólo se refiere nominalmente a los Generales, Jefes Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos es evidente que los demás esto es, las Clases de Tropa no están comprendidos en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y por lo tanto, que para ellos continúa en vigor el Decreto-ley de 12 de enero del mismo año, que exige como requisito indispensables para disfrutar de las pensiones extraordinarias en caso de inutilidad física que la incapacidad sea notoria y esté derivada de las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que, como el recurrente pertenece a las Clases de Tropa y su incapacidad, aun siendo notoria, no está derivada de las penalidades de la Campaña, es indudable que carece de derecho a los beneficios del artículo cuarto párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Marta Carrasco García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 6 de noviembre último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Marta Carrasco García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que el Caballero mutilado don Francisco Chamorro Rivas falleció el 3 de octubre de 1945 como consecuencia de las heridas recibidas en acción de guerra, y que el Consejo Supremo

de Justicia Militar, en acuerdo de 16 de enero de 1946, resolvió reconocer a su viuda, doña Marta Carrasco García, el derecho a una pensión anual de pesetas 1.603,50, a tenor de lo dispuesto en los artículos 66 y 71 del Estatuto de Clases Pasivas y en la Ley de 6 de noviembre de 1942;

Resultando que en 19 de diciembre de 1951 solicitó la recurrente del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le concediese una pensión equivalente al sueldo disfrutado por su esposo como Caballero mutilado, y que en 30 de octubre de 1952 el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó la pretensión de la interesada, por estimar que habían transcurrido los cinco años señalados en el artículo vigesimoquinto de la Ley de Administración y Contabilidad para obtener el derecho al reconocimiento y liquidación de un crédito;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, alegando que al notificársele el acuerdo de 1946 no se le hicieron saber los recursos utilizables, y que el recurso de reposición fue denegado en 30 de agosto de 1952;

Resultando que en 17 de septiembre siguiente interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión y alegaciones deducidas en reposición;

Visto el Estatuto de Clases Pasivas, artículo 70, y el Reglamento general para su aplicación, artículo séptimo;

Considerando que, prescindiendo del problema procesal planteado por la recurrente, es indudable que, habiendo fallecido el causante en el año 1945, carece la interesada de derecho a solicitar en 1951 la concesión de una pensión extra-

ordinaria distinta a la ya reconocida, toda vez que han prescrito los plazos legales establecidos en el Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando, a mayor abundamiento, que, aun cuando se estime que lo solicitado por doña Marta Carrasco García no es una pensión extraordinaria nueva, sino una mejora de la ya reconocida, habría de llegarse a una conclusión desestimatoria, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo séptimo del Reglamento general de Clases Pasivas se trataría de una nueva solicitud, basada en el disfrute de un sueldo regulador no tomado en consideración en el acuerdo primitivo, y este tipo de solicitudes está asimismo limitado por los plazos de prescripción establecidos en el Estatuto de Clases Pasivas, de donde se deduce que como entre el fallecimiento del causante y la solicitud de la recurrente han transcurrido más de cinco años, es indudable que ha prescrito todo posible derecho a la misma,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército. ...

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Josefina Martín Pérez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Josefina Martín Pérez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de orfandad, y

Resultando que don Juan Martín Andrés, Teniente Coronel de Artillería, fue retirado según Orden de 11 de febrero de 1927, que reunía en dicha fecha cuarenta y dos años y cuatro días de servicios abonables, estando clasificado con el haber pasivo de 750 pesetas; que solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, otorgándosele por dicho Organismo, por acuerdo fecha 10 de septiembre de 1949, el haber pasivo mensual de 1.237,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente Coronel vigente en 1943 y quinientos), a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, acumulándose a este señalamiento 200 pesetas por la pensión vitalicia de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y que por fallecimiento del interesado, en 7 de octubre de 1949, su huérfana, doña Josefina Martín Pérez, solicitó del referido Consejo la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, resolviéndose por el mismo tal solicitud en sentido desestimatorio, por acuerdo de 6 de junio de 1952, «por no tener la recurrente personalidad legal para hacer tal petición»;

Resultando que la interesada interpuso recursos de reposición y agravios alegando ser de justicia se le otorguen los aludidos beneficios, y que fue denegada

la reposición porque, según determina el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, por haber fallecido su padre con anterioridad a la Ley de 19 de diciembre de 1951, «no le corresponden dichos beneficios»;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, huérfana de un militar a quien le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a disfrutar desde el día 12 siguiente, tiene personalidad en calidad de heredera de su difunto padre, para pedir la revisión del mencionado acuerdo al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1 de enero de 1944;

Considerando que, según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes, con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente»;

Considerando que por «parte interesada» se entiende la persona que está legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional competente, éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión, en que consiste la legiti-

mación, no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y no en concepto de legislación supletoria, sino como norma primaria, ya que es el Cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias, del cual, todas las demás Leyes que se refieren a esta materia no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tarifa aplicable, que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, o el sueldo regulador, pero dejando subsistentes los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales, como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, en que sea necesario, por lo tanto, acudir a una legislación supletoria de carácter civil cuando el supuesto debatido esté previsto en el Estatuto;

Considerando que, según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, únicamente están legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión o sus representantes legales, pero nunca, en defecto de ellos, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que como la recurrente no reclama en concepto de titular de la pensión, ya que la pensión correspondía a su padre, ni como representante legal del mismo, puesto que no cabe representar a un difunto, sino como causahabiente del interesado, a título de heredera universal, es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión del acuerdo por el que se concedieron a su padre los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y el abono de las diferencias;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Andreu Mañogil, operario de primera de la Armada retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó mejora de pensión por abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Andreu Mañogil, operario de primera de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de junio de 1952 que le denegó mejora de pensión por abono de tiempo permanecido en zona roja, y

Resultando que el recurrente, retirado por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le mejorase la pensión de retiro que tenía señalada, por habersele abonado, al amparo de la Orden del Ministerio de Marina de 13 de enero de 1949, el tiempo permanecido en

zona roja, con lo que alcanzaba un total de once años seis meses y siete días de servicios, lo que le daba derecho al 60 por 100 del sueldo regulador, pensión superior a la que actualmente disfruta;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 17 de junio de 1952, acordó denegar la solicitud; en primer lugar, porque ya le había sido denegada la misma petición en 18 de marzo de 1952, sin que formulara reclamación alguna, y en segundo término, porque el señor Andréu estuvo prestando servicio a los rojos en Cartagena durante toda la Campaña;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando: 1.º Que no tenía noticia alguna del acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de marzo de 1952, por el que se dice que se denegó el abono del tiempo permanecido en zona roja, desde el 18 de julio de 1936 hasta la liberación de la plaza de Cartagena;

Resultando que el 31 de octubre de 1952, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar expresamente el recurso de reposición, porque el tiempo servido a los rojos, aunque se haya declarado de abono, no puede tenerse en cuenta para los efectos pasivos, por disponerlo así el Decreto de 11 de enero de 1943;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, la Orden del Ministerio de Marina de 13 de enero de 1949 y el Decreto de 11 de enero de 1943;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea sucesivamente dos cuestiones: una de forma y otra de fondo; la primera consiste en determinar si es procedente el recurso de agravios interpuesto contra una resolución de 17 de junio de 1952 que viene a reproducir otra de 18 de marzo anterior; la segunda se reduce a saber qué valor debe darse, a efectos pasivos, a la Orden del Ministerio de Marina de 10 de diciembre de 1951, por la que se le concede al recurrente el abono del tiempo servido a los rojos durante toda la Campaña;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que, en efecto, esta Jurisdicción ha venido declarando reiteradamente en sus acuerdos de 15 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 de diciembre), 14 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de marzo), de 8 de febrero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de marzo) y 14 de marzo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de junio), entre otros, que son improcedentes los recursos de agravios interpuestos contra resoluciones que vienen a reproducir otras anteriores consentidas, pero esta doctrina no puede aplicarse al presente caso, porque, si bien el acuerdo de 17 de junio de 1952, que se impugna, es reproducción del de 18 de marzo de 1951, no puede decirse que este último fuera consentido por el interesado, ya que, según consta en el expediente, no se le notificó hasta el 6 de agosto de 1952, fecha posterior a la de la segunda resolución, razón por la cual el propio Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresamente el recurso previo de reposición, entre en el fondo del asunto para desestimarle, en lugar de declararlo improcedente;

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que, según el artículo segundo del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, corresponde al Consejo Supremo de Justicia Militar el reconocimiento de los servicios militares que han de servir de base al señalamiento de pensión de retiro, o, en su caso, de jubilación, por acumulación a

otros servicios civiles, y, por lo tanto, el hecho de que exista una resolución del Ministerio de Marina, la de 10 de diciembre de 1951, por la que se le abona al recurrente el tiempo servido a los rojos, no fuerza al Consejo Supremo de Justicia Militar a reconocerle plena eficacia para el señalamiento de haberes pasivos si dicha resolución no es ajustada a derecho;

Considerando que el Ministerio de Marina, al dictar la resolución de 10 de diciembre de 1951, ha interpretado erróneamente la Orden de 13 de enero de 1949, pues si bien es cierto que la Orden de 13 de enero de 1949 declara abonable a todos los efectos el tiempo pasado en zona roja, cuando las informaciones o procedimientos a que fueron sometidos los interesados se determinaron sin declaración de responsabilidad, como el artículo 8.º del Decreto de 11 de enero de 1943 establecía que el tiempo servido a los rojos no era abonable a efectos de retiro, y esta norma es de rango superior, es necesario hacer una discriminación, como se ha hecho en el Ejército de Tierra, por las normas de 26 de abril de 1951, entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable a efectos pasivos, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable o no en cada caso, según los méritos del interesado;

Considerando que como en el presente caso el recurrente estuvo prestando servicio a los rojos durante toda la Campaña, es evidente que, aunque se le haya abonado ese tiempo por el Ministerio de Marina dicho abono, no debe surtir efectos para el señalamiento de haber pasivo, tal como acertadamente ha reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Clemencia Maeztu Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de Julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Clemencia Maeztu Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de viudedad;

Resultando que don Pedro Ogalle Torres, Capitán de Infantería, retirado extraordinario, según Orden de 18 de julio de 1931, reuniendo en dicha fecha treinta y seis años diez meses y quince días de servicios abonables, clasificado con el haber pasivo de 716,66 pesetas, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, otorgándosele por dicho Organismo, por acuerdo fecha 4 de octubre de 1950, el haber pasivo mensual de pesetas 937,50, los noventa céntimos de 1.041,66 pesetas, suel-

do de Capitán (791,66), vigente en 1943, y seis quinquenios de 500 pesetas (250), a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, acumulándose a este señalamiento 200 pesetas por la pensión vitalicia de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que por fallecimiento del interesado, en 27 de octubre de 1950, su viuda, doña Clemencia Maeztu Martínez, solicitó del referido Consejo la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, resolviéndose por el mismo tal solicitud en sentido desestimatorio, por acuerdo fecha 13 de junio de 1952, «por no tener la recurrente personalidad legal para hacer tal petición»;

Resultando que la interesada interpuso recurso de reposición y agravios alegando que «lo que tiene solicitado son haberes devengados y no percibidos, hallándose a la vez con testamento a su favor de todos los bienes y demás beneficios pendientes»;

Resultando que fué denegada la reposición porque «no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda de un militar a quien le había sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a disfrutar desde el día 12 siguiente, tiene personalidad, en calidad de heredera de su difunto esposo, para pedir la revisión del mencionado acuerdo, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1 de enero de 1944;

Considerando que, según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente»;

Considerando que por «parte interesada» se entiende la persona que está legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional competente, éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión, en que consiste la legitimación, no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y no en concepto de legislación supletoria, sino como norma de aplicación primaria, ya que es el Cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias, del cual todas las demás Leyes que se refieren a esta materia no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tarifa aplicable, que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, o el sueldo regulador, pero dejando subsistentes los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales, como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, sin que sea necesario, por lo tanto, acudir a una legislación supletoria de carácter civil, cuando el supues-

to debatido esté previsto en el Estatuto.

Considerando que, según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, únicamente están legitimados, para reclamar toda clase de pensiones, los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión o sus representantes legales, pero nunca, en detrimento de ellos, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que como la recurrente no reclama en concepto de titular de la pensión, ya que la pensión correspondía a su marido, ni como representante legal del mismo, puesto que no cabe representar a un difunto, sino como causahabiente del interesado, a título de heredera universal, es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión del acuerdo por el que se concedieron a su esposo los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y el abono de las diferencias.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Angel Onrubia Angulano Coronel de Artillería de la E. C., contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición de que se le amplie en dos años su permanencia en el Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Angel Onrubia Angulano, Coronel de Artillería, de la Escala complementaria, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición de que se le amplie en dos años su permanencia en el Ejército; y

Resultando que don Angel Onrubia Angulano, Coronel de la Escala complementaria, pasó a la situación de retirado, según Orden de 28 de julio de 1952, por cumplir la edad de sesenta y dos años el 24 del mismo mes y año; que el interesado elevó instancia en súplica se le concediera permanecer en activo hasta los sesenta y cuatro años, siendo denegada su pretensión;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando que en la resolución del recurso de agravios promovido por el Coronel de Caballería don Vicente Sanz de la Garza quedó concretado en los considerandos sexto y séptimo en relación con los cuarto y quinto; que no existiendo edad específica para el retiro en la Escala complementaria, los interesados habrán de permanecer en ella hasta que en la Escala activa les correspondiese retirarse por edad; interpretación gramatical válida también para la redacción dada a este artículo por el Decreto de 22 de septiembre de 1939, por lo que el recurrente cree debe ser interpretada en este sentido la Ley de 5 de abril de 1952, que amplía en dos años la edad de retiro para los Jefes y Oficiales de la Escala activa;

Resultando que la Sección de Artillería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal ha informado que procedía denegar el recurso de agravios, por

razones que coinciden con las expuestas al desestimar la reposición;

Vistos la Ley constitutiva del Ejército, de 29 de noviembre de 1818; la Ley de Bases para la reorganización del Ejército, de 23 de junio de 1918; los Decretos de 12 de mayo de 1938, 22 y 23 de septiembre de 1939, las Leyes de 19 de diciembre de 1951 y 5 de abril de 1952; la Ley de 16 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si son aplicables a la escala complementaria del Ejército las edades de retiro establecidas en la Ley de 6 de abril de 1952;

Considerando que ni el Decreto de 12 de mayo de 1938, que crea la Escala complementaria del Ejército; ni el Decreto de 22 de septiembre de 1939, que la reorganiza, precisaron la edad de retiro de sus componentes, sino que se limitaron a disponer que permanecieran en dicha escala «hasta que les correspondiera pasar a la situación de retirados» (artículo primero de ambos Decretos), por lo que, remitiéndose en estos extremos las normas específicas y privativas que regulan la situación de los miembros de esta escala a la legislación ordinaria sobre retiro, es preciso analizar a fin de encontrar los preceptos que les sean aplicables;

Considerando que la Ley Constitutiva del Ejército, de 29 de noviembre de 1818, dispuso en su artículo 39 que «los Jefes y Oficiales del Ejército solo podrán tener las siguientes situaciones. 1.ª La de actividad, y los que se hallen de reemplazo por exceso de personal.

2.ª La de retiro, que la Ley de 29 de junio de 1918, sobre reorganización del Ejército, estableció en su base octava que «el personal de Jefes y Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, así como el de sus asimilados, se hallará, según su edad y circunstancias, en las situaciones de actividad, reserva, retirado y separados del servicio»; y por último, que el Decreto de 23 de septiembre de 1939, sobre situación militares, que fijó las vigentes, determinó en su artículo primero que «las situaciones que en las Escalas del Ejército podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de las Armas y Cuerpos serán las siguientes. 1.ª Escala activa y complementaria.

A) Actividades; a) con destino de plantilla; b) con destino en comisión.

2.ª Escala de complemento... «Reserva; 4.ª retirado... etcétera...», distinguiendo por primera vez, como consecuencia de la creación en el año anterior de la escala complementaria, entre «escala activa» y «situación de actividad», en la que pueden encontrarse lo mismo los componentes de la escala activa que los de la escala complementaria;

Considerando que la Ley de 19 de diciembre de 1951 declara a extinguir las escalas complementarias de los tres Ejércitos, y dispone en su artículo segundo que «los actuales componentes de las citadas escalas continuaran formando parte de las mismas con todos sus derechos y deberes en igual forma que hasta la fecha»; y la Ley de 5 de abril de 1952, en su artículo primero, clasifica al personal de la escala activa de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor en dos grupos, y el tercero establece que «los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de la escala activa de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor causarán automáticamente en los destinos... etcétera», refiriéndose siempre a los componentes de la escala activa del Ejército, y no a los de la escala complementaria, declarada a extinguir, por lo que hay que distinguir, con respecto al problema de la edad de retiro de los que forman la escala comple-

mentaria entre la situación legal anterior a la mencionada fecha de 5 de abril de 1952 y la creada por dicha Ley;

Considerando que con anterioridad a 5 de abril de 1952 las normas aplicables a todos los militares en activo, previa determinación del pase a la situación de retirados, se hallaban comprendidos en la base octava de la Ley de 27 de julio de 1918, para Jefes y Oficiales; y en virtud de la remisión ordenada por el artículo primero del Decreto creador de la escala complementaria de 12 de mayo de 1938, se aplicaban las referidas normas tanto a los de la escala activa como a los de la escala complementaria, y en este sentido fué resuelto el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Sanz de la Garza, en el que no se planteaba la cuestión debatida en el presente. Toda vez que no había sido promulgada la Ley de 5 de abril de 1952, por lo que no dice relación a esta Ley, sino a la de 29 de junio de 1918, que sirve para fundar la resolución denegatoria del recurso, debe interpretarse la doctrina sentada respecto al retiro de los componentes de la escala complementaria;

Considerando que publicada la Ley de 5 de abril de 1952, no puede entenderse modificada la situación a efectos de retiro de la escala complementaria, ya que esta Ley no se refiere de modo genérico a todos los que se encuentran en situación de actividad, en cuyo caso alcanzarían también a aquéllos, sino específicamente al personal de la escala activa, sin que pueda plantearse dicha alguna a este respecto, porque no sólo la redacción de la Ley excluye a los que no sean de la escala activa, sino que del propio texto de la Ley, al crear dos grupos de destinos, se infiere que lo que viene implícitamente a crear es una situación dentro de los componentes de la escala activa, semejante a la antigua escala complementaria, sobre la base de que el personal de ésta se halla declarado a extinguir por la Ley de 19 de diciembre del año anterior;

Considerando que la propia circunstancia de que el personal de la escala complementaria esté declarado a extinguir al publicarse la Ley de 5 de abril de 1952, corrobora el criterio sentado anteriormente, sobre su inaplicabilidad al mismo, porque cuando queda fijada la posición de una escala con todos sus derechos y deberes en la forma referida, debe entenderse que en lo sucesivo es necesaria la referencia especial a favor de los funcionarios de dicha escala para que se les considere beneficiarios de los derechos que son nuevos y establecen con posterioridad, como ocurre en el caso presente, que se amplían las edades de retiro con relación a las establecidas en la Ley de 29 de junio de 1918;

Considerando, por todo lo expuesto, que la recta interpretación literal, lógica y sistemática de la Ley de 5 de abril de 1952, lleva a la conclusión de que sus preceptos son únicamente aplicables a los componentes de la escala activa, y que en consecuencia, no pueden alcanzar a los Jefes y Oficiales de la escala complementaria, por lo que es forzoso denegar la pretensión del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Isabel Vicente Sevillano contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a diferencia de pensión de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Isabel Vicente Sevillano contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio de 1952, relativo a diferencia de pensión de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Faullino Muñoz López, a quien fué asignada, en consecuencia, una pensión extraordinaria de retiro de 787,50 pesetas, equivalente al 90 por 100 del sueldo de Capitán, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que el señor Muñoz López falleció el 16 de mayo de 1951, y que su viuda, doña Isabel Vicente Sevillano, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, en solicitud de que le fueran abonadas las diferencias de pensión extraordinaria a que tenía derecho su fallecido esposo desde 1 de enero de 1944 hasta el 12 de julio de 1949;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 24 de junio de 1952, denegar la expresada petición, por entender que la reclamante carecía de personalidad para formularla;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y citando diversos acuerdos del Consejo de Ministros, resolutorios de recursos de agravios, en los que de oficio se ordenaba la devolución del expediente de retiro al Consejo Supremo de Justicia Militar para la rectificación de la fecha de arranque de tales pensiones;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente tiene o no derecho a que le sean abonadas las diferencias de la pensión extraordinaria de retiro que fué señalada a su difunto esposo por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1944 y el 12 de julio de 1949;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, «todas las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos»; siendo evidente, a la vista de este precepto, que la recurrente, como acertadamente ha resuelto el Consejo Supremo de Justicia Militar, carece de personalidad para deducir su petición, ya que el beneficiario de la pensión de retiro falleció con anterioridad a la publicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en que se establece la retroacción de efectos al 1 de enero de 1944, de los señalamientos de pensión extraordinaria efectuados al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, por lo que no pudo ejercitar dicho derecho, ni su viuda puede

hacerlo ahora, por ser mera causahabiente de aquel.

Considerando que los acuerdos del Consejo de Ministros citados por la recurrente, si bien es cierto que ordenaban la rectificación de oficio, en aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, de los señalamientos de pensión extraordinaria de retiro efectuados por el Consejo Supremo de Justicia Militar en el punto relativo a la fecha de arranque de tales pensiones, no es menos cierto que lo habían en supuestos distintos a la actual, ya que en aquéllos se trataba de casos no definitivamente resueltos, por estar pendientes ante la jurisdicción de agravios, mientras que en éste, el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que clasificó con pensión extraordinaria al fallecido esposo de la recurrente, quedó firme, por no haber sido recurrido por éste,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ramón Trespalle Palomera, Teniente de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ramón Trespalle Palomera, Teniente de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció en 7 de julio de 1950 al Teniente de Caballería don Ramón Trespalle Palomera, retirado extraordinario, el derecho a una pensión de 900 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado en cinco quinquientos;

Resultando que solicitó el interesado que se diese al señalamiento efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta pretensión en 30 de julio de 1952, pero en el propio acuerdo se dejó reducido el haber de retiro ya reconocido a la cifra de 712,50 pesetas, toda vez que el regulador que en el presente caso corresponde es el del empleo de Teniente en cuantía vigente en los Presupuestos de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que le correspondía el sueldo regulador del empleo de Capitán, siendo desestimado dicho recurso en 14 de noviembre de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 19 de diciembre de 1951 y Orden circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se centra en determinar si tiene derecho el interesado a que se le reconozca, dentro del régimen extraordinario de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el derecho a una pensión calculada tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción el carácter autónomo y sustantivo del régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Orden circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro pero en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr.: Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Iglesias López, Sargento de Infantería, separado de servicio contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Angel Iglesias López, Sargento de Infantería, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Angel Iglesias López, Sargento de Infantería, pasó a la situación de separado del servicio, por haber sido condenado a la pena de tres años y un día de prisión, el 12 de enero de 1944, publicándose su baja por Orden de 7 de junio del propio año y reuniendo en dicho tiempo once años, nueve meses y veintisiete días de servicios alonables;

Resultando que el señor Iglesias, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, y por considerarse comprendido en la misma, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de una pensión extraordinaria de retiro de las determinadas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943; y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 23 de septiembre de 1952 denegar la expresada petición porque la Ley invocada por el interesado sólo alcanzaba a los retirados y no a los separados del servicio, sin que tampoco tuviera derecho a pensión ordinaria de retiro, por no reunir el mínimo de veinte años de servicios exigidos en el Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el señor Iglesias, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión, alegando en fundamento de la misma que su situación debía ser considerada como de retiro;

Resultando que el Fiscal militar del

Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por entender que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado tiene o no derecho a que le sean concedidos los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en que se preceptúa textualmente que los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que del precepto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 antes transcrito se deduce, sin dejar lugar a dudas, que únicamente se refiere y comprende, por tanto, en su campo de aplicación al personal militar que pasó a la situación de retirado, «cualquiera que fuese la causa del retiro», pero no alcanza —como acertadamente afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo recurrido— a aquellos que, como el recurrente, hayan pasado a la situación de separado del servicio en virtud de condena penal, expediente gubernativo o fallo del Tribunal de honor, ya que dicha situación es totalmente distinta a la de retirado, según se infiere en la base octava de la Ley de Reformas Militares, de 19 de junio de 1918, así como los Decretos de 23 de septiembre de 1939, de situaciones militares en el Ejército y Armada, y de 17 de octubre de 1940, que define las situaciones administrativas en que puede encontrarse el personal del Ejército del Aire, toda vez que en la Ley de Reformas Militares citada se distinguen como situaciones independiente y diversas las de «retirado» y «separado del servicio», y los repetidos Decretos de 1939 y 1940 admiten implícitamente igual distinción, puesto que, si bien es cierto que no mencionan la situación de separado del servicio, no puede olvidarse que ésta es una situación fuera del Ejército; y las normas mencionadas únicamente se refieren a situaciones posibles en las Escalas de cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende que el interesado carece de derecho a la aplicación de los beneficios otorgados por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por encontrarse en situación de separado del servicio y no en la de retirado, sin que tampoco tenga derecho a una pensión ordinaria de retiro, por no contar en la fecha de su baja en el Ejército con el mínimo de veinte años de servicios exigido por el vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta

Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Mónico Jiménez Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo de 1953, como el actuario que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Mónico Jiménez Martínez, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 23 de septiembre de 1952, reconoció al Brigada de la Guardia Civil don Mónico Jiménez Martínez el derecho a una pensión de retiro consistente en el 90 por 100 del sueldo regulador del empleo de Brigada;

Resultando que interpuso recurso de reposición en solicitud de que se le reconociera el derecho a una pensión tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán, pero aplicándole el porcentaje del 80 por 100;

Resultando que el recurso de reposición fué estimado en parte, en acuerdo de 2 de diciembre de 1952; en el cual se reconoció al interesado el derecho a una pensión de 983,50 pesetas mensuales, que es el 84 por 100 del sueldo regulador del empleo de Capitán, incrementado en pesetas 62,50 por la gratificación de destino del empleo de Brigada;

Resultando que en 9 de diciembre de 1952 interpuso el interesado recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Visto el Estatuto de Clases Pasivas, artículos noveno, décimo y décimoprimeros;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si debe estar incluido el señalamiento de pensión de retiro del interesado por la tarifa primera o por la tarifa segunda del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que el sueldo regulador de Oficial implica necesariamente la aplicación de los porcentajes establecidos en la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, ya que en caso contrario se llegaría al absurdo de que podrían alcanzar mayores pensiones de retiro los Suboficiales que los Oficiales.»

Considerando por lo expuesto, que la resolución impugnada es ajustada a derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pablo Salinas García contra resolución del Ministerio de Trabajo sobre nombramiento del recurrente como Médico del Seguro de Enfermedad en Zamora.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero de 1954, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pablo Salinas García contra resolución del nombramiento del recurrente como Médico del Seguro de Enfermedad de Zamora; y

Resultando que se convocó un concurso en 17 de enero de 1947 para cubrir plazas de Médicos del Seguro de Enfermedad en Zamora y el recurrente solicitó tomar parte en el mismo, y como quiera que no le fué adjudicada plaza alguna, recurrió al Ministerio de Trabajo, que en 1.º de marzo de 1948 resolvió estimar la reclamación;

Resultando que la Dirección General de Justicia había nombrado al interesado Médico Forense de Toro en 27 de septiembre de 1947; que la Dirección General de Previsión ordenó en 14 de junio de 1949 que se le adjudicara la plaza del Seguro de Enfermedad y tomase posesión de la misma, hasta que una nueva resolución de la Dirección General de Previsión, de fecha 27 de julio de 1949, adjudicó la plaza a otro Médico, cesando de nuevo el recurrente en la prestación de sus servicios;

Resultando que por Orden de la Dirección General de Justicia de 28 de abril de 1950 se nombró al interesado Médico Forense de Zamora, y que solicitó nuevamente se le repusiera en el ejercicio de los derechos derivados de la ya mencionada resolución de 1.º de marzo de 1948; y que la Dirección General de Previsión, en 12 de diciembre de 1951, resolvió desestimar la pretensión del interesado y acordar, no obstante, su traslado como Facultativo a la Escala del Seguro de Zamora, toda vez que acredita haber sido nombrado Forense de dicha ciudad;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué denegado en 13 de febrero de 1952, y en 28 del propio mes interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión de que se le adjudicase la plaza con efectos retroactivos referidos al momento en fué resuelto el concurso anunciado en 17 de enero de 1947;

Resultando que la Jefatura del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en 13 de mayo de 1953, propuso la desestimación del recurso, alegando fundamentalmente que el recurrente fué incompatible en su día, por razón de domicilio, para desempeñar las plazas de Médico Forense y Médico del Seguro de Enfermedad de Zamora;

Vista la Ley de 18 de mayo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que deben declararse improcedentes los recursos de agravios dirigidos contra resoluciones de la Administración que reproducen otras cuyos plazos de impugnación transcurrieron estérilmente;

Considerando que, aun cuando la resolución impugnada en el presente recurso de agravios es el acuerdo de la Dirección General de Previsión de 12 de diciembre de 1951, los derechos del recurrente se han visto totalmente definidos con anterioridad por la resolución mencionada de 27 de julio de 1949, que es la que le priva de la plaza;

Considerando que ésta resolución no fué impugnada por el señor Salinas García, por lo cual debe ser declarado improcedente el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Con-

sejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el Presidencia del Gobierno de 12 de abril número primero de la Orden de esta de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años,
Madrid, 15 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 15 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por el Brigada de la Guardia Civil, retirado, don Andrés Jiménez Gutiérrez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Andrés Jiménez Gutiérrez, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que a don Andrés Jiménez Gutiérrez, Brigada de la Guardia Civil, retirado por cumplir la edad reglamentaria el día 5 de julio de 1952, se le asignó, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952, como haber pasivo mensual, la cantidad de pesetas 883,74 (90 por 100 de su regulador, constituido por su sueldo, dos trienios y la gratificación de destino de su empleo, reconociéndosele treinta y un años dos meses y veintiséis días de servicios abonables, y de conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifa segunda A), del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de 13 de julio y 18 de diciembre de 1950 y 28 de marzo de 1940;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando le corresponden «1.203,74 pesetas mensuales, que es el 90 por 100 del sueldo de Capitán, más dos trienios y la gratificación de destino», por aplicación del artículo primero de la Ley de 15 de julio de 1952;

Resultando que el referido Consejo Supremo, por acuerdo de fecha 2 de diciembre de 1952, resolvió hacer nuevo señalamiento, consistente en 1.053,75 pesetas, que son los noventa céntimos de pesetas 1.108,33, por sueldo de Capitán, y 62,50 pesetas por la gratificación de destino de su empleo, que «hacen un total de 1.170,83 pesetas, y que se toman como regulador con arreglo a la Ley de 5 de julio de 1934, para aplicación de la Ley de 28 de marzo de 1941, en el caso análogo del Brigada de la Guardia Civil «don Guillano Varona Camina», haber pasivo que procede, a juicio de dicho Centro, señalar de conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifa primera, título primero, del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y Ley de 13 de julio de 1950;

Vistos la Ley de 15 de julio de 1952, el Decreto-ley de 5 de enero de 1953, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a que se le acumulen los trienios que ha consolidado para formar el regulador a efectos de retiro, el sueldo de Capitán y la gratificación de destino de su empleo que tiene reconocida;

Considerando que la referida pretensión viene amparada por el artículo pri-

mero de la Ley de 15 de julio de 1952, el cual dispone que «el personal de Brigadas y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de la Guardia Civil y Policía Armada que al pasar a la situación de retirado forzoso por edad cuente con treinta años de servicios, lo hará con el sueldo regulador de Capitán, abonándosele para dicho cómputo cuatro años de servicios en la misma forma que las disposiciones vigentes fijan para el personal que ostenta la categoría de Oficial. Sobre el sueldo regulador mencionado se contarán, a efectos de señalamiento de haber pasivo, los trienios que por años de servicios disfrute dicho personal y la gratificación de destino que tiene asignada; pero que, según ha dispuesto el Decreto-ley de 5 de enero de 1953, y ha sido, además, jurisprudencia reiterada de esta vía de agravios, la Ley de 15 de julio de 1952 no tiene efectos retroactivos, porque su entrada en vigor data de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y, en consecuencia, no puede aplicarse a los que con anterioridad a su promulgación pasaron a la situación de retirados, como es el caso del recurrente, que lo fué el 5 de julio de 1952; por todo lo cual es forzoso denegar su pretensión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años,
Madrid, 15 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Elias Lorenzo Abeillán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Elias Lorenzo Abeillán, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Elias Lorenzo Abeillán, Brigada de la Guardia Civil, fue retirado por inutilidad física según Orden de 13 de julio de 1952; que reúna en dicha fecha treinta y cinco años seis meses y ocho días de totales servicios abonables; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 10 de octubre de 1952 se le señaló el haber pasivo de 963,75 pesetas (90 por 100 de su regulador constituido por su haber percibido en activo, trienios acumulables y la gratificación de destino de su empleo), de conformidad con el artículo octavo del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 13 de julio de 1950, y a percibir desde 1 de agosto de 1952;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios solicitando se le concediesen los beneficios señalados en la Orden de retiro, o en su lugar los que concede la Ley de 15 de julio de 1952, ya que al ser separado del servicio por fuerza mayor lleva más de treinta años efectivos de servicios;

Resultando que fué denegada la reposición porque «el interesado parte del error de tomar la forma de iniciar el

expediente de retiro por inutilidad, que es lo que amde el artículo 65 del Reglamento para aplicación de Estatuto en los derechos pasivos correspondientes y forma de retiro, y como en dicho artículo se dice que el expediente se ajustara a las reglas establecidas para el retiro pasivo por edad, el cree que entra en la Ley de 15 de julio de 1952. Vista esta Ley en su artículo primero se observa que dice terminantemente «retirado forzoso por edad», por lo que es forzoso negar a la conclusión de su falta de derecho»;

Vistas la Ley de 15 de julio de 1952, la de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente que ha sido retirado por inutilidad física tiene derecho a la aplicación de la Ley de 15 de julio de 1952;

Considerando que el artículo primero de dicha Ley dispone que «el personal de Brigadas y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de la Guardia Civil y Policía Armada que al pasar a la situación de retirado forzoso por edad cuente», de donde claramente se deduce que el abdicado precepto se refiere únicamente a los retirados por edad, requisito que no cumple el recurrente, por lo que hay que denegar su pretensión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años,
Madrid, 15 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Morgado Ramos contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó concesión de Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y

Resultando que el Maestro Pericial del C. A. S. E. don Antonio Morgado Ramos resultó herido en accidente como consecuencia de haberse caído de un andamio, levantado en el entresuelo del pabellón donde estaban situadas las oficinas principales del Regimiento en que prestaba servicio, por haber sufrido un mareo al hallarse tomando medidas como carpintero para hacer varias puertas y ventanas; y que fundado en tales hechos elevó una instancia al Ministerio del Ejército en suplica de que le fuera concedida la Medalla de Sufrimientos por la Patria, al amparo de lo dispuesto en el artículo sexto del vigente Reglamento de dicha recompensa, aprobado por Orden de 11 de marzo de 1941;

Resultando que el Ministerio del Ejército resolvió, el 15 de septiembre de 1952, denegar dicha petición, por entender que el accidente origen de las lesiones constituyó un hecho meramente casual y fortuito, común a la profesión y actividad de carpintero, por lo que no concurría el requisito de que se tratase de un acto meritorio o que implicase un riesgo es-

pacial o, al menos, relativamente excepcional, con arreglo a la doctrina afirmada por el Consejo de Ministros en diversas resoluciones de recursos de agravios.

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado recursos de reposición y agravios, insistiendo en su pretensión y alegando en fundamento de la misma; primera, que casuales y fortuitos son todos los accidentes por su propia definición, por lo que no sirven a su juicio, tales características como motivo de exclusión del otorgamiento de la Medalla de Servicios por la Patria; segunda, que el soplase un carpintero profesional a un andamio, por orden de sus superiores, es un riesgo tan específicamente militar como lo puede ser para el artillero el que le revienta un canon en maniobras, y tercera, que el Consejo de Ministros había admitido los recursos de agravios presentados en otros casos por accidentes y fortuitos, pero típicamente militares, como el resultar herido en consecuencia de vuelco de un automóvil o del derribo de un avión de una locomotora;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso en su preceptivo informe la desestimación del recurso de agravios por los propios fundamentos de la resolución impugnada:

Vistas las disposiciones, citadas y demás de pertinente aplicación, así como la jurisprudencia de agravios aplicable al caso,

Considerando que, como acertadamente ha informado la Dirección General de Reclutamiento y Personal, es doctrina reiteradamente declarada por esta Jurisdicción, que para la concesión de la Medalla de Servicios por la Patria no basta que el accidente origen de las lesiones se haya producido en acto de servicio, sino que es preciso, además, que este implique un riesgo específico y no común a toda clase de personas y actividades, y además de carácter extraordinario, por lo que la última cuestión planteada en el actual recurso se reduce a determinar si el accidente sobrevenido al interesado reunía o no tales características;

Considerando que es evidente, a la vista de los hechos reseñados, que el servicio que estaba cumpliendo el interesado al tiempo de sobrevenirle el accidente implicaba un riesgo específico, pero sin carácter extraordinario, por lo que ha de concluirse afirmando que el presente recurso de agravios carece de fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Lorenzo Molero Bueno, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Lorenzo Molero Bueno, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo, y

Resultando que el Teniente de la Guardia Civil don Lorenzo Molero Bueno pasó a la situación de retirado en agosto de 1951, reuniendo treinta años de servicios, por lo que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 4 de enero de 1952, procede a realizar el correspondiente señalamiento de haber pasivo en la cuantía de 615 pesetas mensuales, que son el 60 por 100 del regulador, integrado por su sueldo, más dos quinquenios y gratificación de destino;

Resultando que contra dicho acuerdo recurrió el interesado en reposición y agravios, habiéndose resuelto este último en el sentido de «no ha lugar», por haber admitido la pretensión del recurrente en el recurso de reposición, en el que se procede a verificar nuevo señalamiento de haber pasivo en la cuantía de 888,75 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Brigada, más dos quinquenios y gratificación de destino, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria, segunda del Estatuto de Clases Pasivas, modificada por Ley de 2 de diciembre de 1948.

Resultando que contra la anterior resolución del recurso de reposición recurrió el interesado nuevamente en reposición, y por entenderlo desestimado en virtud del silencio administrativo, recurrió en agravios, solicitando rectificación de su señalamiento, por creer tener opción a más de mil pesetas exentas del Impuesto de Utilidades, por haarse comprendido en la Ley de 23 de diciembre de 1943.

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 4 de julio de 1953 al resolver el recurso de reposición, acuerda estimarlo, y dado que el interesado prestó servicios durante la Campaña de Liberación, anula el anterior señalamiento y procede a verificar otro nuevo en la cuantía de 1.162,50 pesetas, que son los 90 céntimos del regulador, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, Ley de 18 de diciembre de 1950 y Ley de 13 de julio de 1950;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, de conformidad con la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios tiene por misión el auxilio de una pretensión formulada en desconocimiento de un derecho o interés legítimo reconocido al recurrente en previos preceptos administrativos, de donde se deduce que la estimación del recurso previo de reposición viene a dejar sin materia u objeto al recurso de agravios;

Considerando que en el presente caso la pretensión del recurrente ha sido satisfecha en el trámite de reposición,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Asunción Tamariz-Martel Arcos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denega pensión extraordinaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 22 de enero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Asunción Tamariz-Martel Arcos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denega pensión extraordinaria, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de marzo y 1.º de septiembre de 1941 fue denegado el derecho a la pensión extraordinaria del artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas a la recurrente, doña Asunción Tamariz-Martel Arcos, madre del que fue Alférez del Segundo Tercio de la Legión don Claudio Vázquez Tamariz-Martel, muerto en acción de guerra el 31 de marzo de 1938, por entender la Sala que la solicitante no merecía el concepto legal de pobre, debido a que disfrutaba una pensión de viudedad y no acredita de modo inconfundible la inversión de la diferencia de valor existente entre una deuda que tuvo y la finca que entregó en pago de la misma. Todo ello de acuerdo con los informes del Fiscal que precedieron a ambos recursos y también con el del Fiscal togado en el segundo de ellos;

Resultando que, ampliada posteriormente la información testifical a instancia de la recurrente el Fiscal informó en el sentido de que, a su juicio, los ingresos de la interesada superan en cantidad el límite del doble del jornal de un bracero en la localidad, por lo que procede denegar el derecho a pensión extraordinaria, acordándolo así la Sala el 23 de noviembre de 1951;

Resultando que contra este acuerdo recurrió la interesada en reposición, en escrito que lleva fecha de 21 de enero de 1952, alegando no poseer más que la pensión de viuda de un Comandante del Ejército, inferior al límite de la pobreza legal, careciendo de toda otra clase de bienes. El Fiscal informa en el escrito desfavorable, insistiendo en sus anteriores manifestaciones, y de acuerdo con este informe, la Sala desestimó el recurso el 6 de febrero de 1952;

Resultando que doña Asunción Tamariz-Martel recurre de nuevo en agravios en escrito fechado el 1.º de mayo de 1952, y que tuvo su entrada en la Presidencia del Gobierno el 7 de los mismos mes y año, insistiendo en sus anteriores alegaciones;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones generales;

Considerando que antes de toda otra cuestión debe ser examinada la procedencia del presente recurso de agravios, toda vez que adolece de un defecto de forma sustancial e insubsanable que es la interposición extemporánea del mismo, lo que obliga a declararlo improcedente sin entrar en el fondo del asunto;

Considerando que efectivamente el recurso ha sido presentado cuando ya había transcurrido sobradamente el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo cuarto de la Ley de creación de esta Jurisdicción, pues si el recurso de reposición fué interpuesto el día 21 de enero, debió entonces entenderse desestimado, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, a los treinta días, es decir, el 25 de febrero, y a partir de entonces comenzó a correr el plazo improrrogable de otros treinta para interponer el de agravios, expirando, por tanto, este último plazo el 2 de abril; pero el presente recurso no ha sido presentado hasta el 7 de mayo;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso debe ser declarado improcedente, por haber sido promovido fuera del plazo legal.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado,

de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eugenio Pita Blanco contra Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de julio de 1952 sobre su inclusión en el grupo de personal titulado a que se refiere el artículo 13 del Estatuto de Personal de la Organización Mutualista.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Eugenio Pita Blanco contra Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de julio de 1952 sobre su inclusión en el grupo de personal titulado a que se refiere el artículo decimotercero del Estatuto de Personal de la Organización Mutualista Laboral; y

Resultando que don Eugenio Pita Blanco solicitó ser acoplado en el grupo C), personal titulado, Letrados, a que se refiere el artículo decimotercero del Estatuto del Personal de la Organización Mutualista Laboral, y como quiera que el Director General de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos, desestimó su petición, recurrió el interesado en alzada ante el Ministro de Trabajo que en 4 de julio de 1952 resolvió declararse incompetente, por entender que las resoluciones dictadas por el Director General de Previsión, como jefe del Servicio Nacional de Mutualidades y Montepíos Laborales, tenían el carácter de definitivas, sin que fueran susceptibles ya de recurso alguno ordinario en vía gubernativa;

Resultando que interpuso el señor Pita recurso de reposición, alegando que, de acuerdo con el Reglamento de Procedimiento del Ministerio de Trabajo y Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, era competente el Ministro para conocer del recurso de alzada interpuesto, por todo lo cual solicitaba la revocación de la Orden de 4 de julio de 1952 y que se resolviese en cuanto al fondo el recurso mencionado;

Resultando que, estimando la reposición denegada por el silencio administrativo, recurrió el señor Pita en agravios, en tiempo y forma, reproduciendo sus anteriores alegaciones y pedimentos, y que la Jefatura del Servicio de Mutualidades Laborales propuso la desestimación del recurso, alegando que no procedía recurso alguno de alzada contra las resoluciones del Servicio de Mutualidades Laborales;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que las resoluciones de la Administración referentes a personal laboral estarán excluidas del ámbito del recurso de agravios, toda vez que este recurso sólo procede contra resoluciones de la Administración Central que, además de reunir los otros requisitos establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, se refieran a personal ligado con ella por relaciones de Derecho Público;

Considerando que el problema debatido en el presente recurso de agravios es el de la procedencia de un recurso de alzada contra una resolución de la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales que denegó al recurrente su inclusión y acoplamiento en el grupo C), personal titulado, subgrupo primero, Le-

trados, a que se refiere el artículo decimotercero del Estatuto de Personal de la mencionada Organización y que en los artículos primero y decimotercero del citado Estatuto, aprobado por Orden ministerial de 13 de agosto de 1949, se deduce claramente el carácter laboral de tales empleados;

Considerando, en conclusión que, no teniendo el recurrente relación alguna de carácter jurídico-administrativo con el Ministerio de Trabajo, y siendo objeto del recurso de agravios planteado que se resuelva uno de alzada interpuesto contra una resolución que deniega un derecho de carácter laboral, debe declararse la incompetencia de esta Jurisdicción por razón de la materia, y por ello, la improcedencia del recurso de agravios.»

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 15 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Ledo Crespo, Brigada de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Ledo Crespo, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 23 de septiembre de 1952, resolvió conceder al Brigada de la Guardia Civil, retirado, don Juan Ledo Crespo el derecho a una pensión de retiro tomando como regulador el sueldo del empleo de Brigada;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición en solicitud de que se le reconociese una pensión calculada tomando como regulador el sueldo de Capitán, incrementado en tres trienios, más la gratificación de destino, a lo que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió, por estimar que al interesado le correspondía la aplicación de la Ley de 15 de julio de 1952, toda vez que había pasado a la situación de retirado en 27 de septiembre del propio año;

Resultando que interpuso recurso de agravios creyendo que la reposición había sido denegada por el silencio administrativo;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que en el presente caso ha desaparecido la pretensión objeto del recurso, toda vez que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha estimado el recurso de reposición, por lo cual no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido es-

timada la pretensión del recurrente en trámite de reposición.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Díaz García, Cabo primero de la Guardia Civil, licenciado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Díaz García, Cabo primero de la Guardia Civil, licenciado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el recurrente, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado por inutilidad física en 28 de septiembre de 1945, solicitó, en 26 de noviembre de 1948, la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 siendo desestimada esta petición por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de diciembre de 1951, fundado en que según certificado de la Junta Facultativa de Sanidad Militar, la incapacidad del recurrente, si bien es notoria, no se debe a las penalidades sufridas en la Campaña de Liberación, en los términos prevenidos por el artículo primero del Decreto-ley de 12 de enero de 1951; y que habiendo recurrido sucesiva y oportunamente en reposición y agravios contra dicho acuerdo el primero de dichos recursos fué desestimado por los propios fundamentos del acuerdo impugnado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Vistos el artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943, Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado por inutilidad física, sin culpa ni negligencia por su parte, tiene derecho a los beneficios del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que, según el artículo cuarto párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943, más disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados»;

Considerando que dicho precepto fué completado y aclarado por el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, en el sentido de que sólo se tendría derecho a disfrutar de pensión extraordinaria cuando la incapacidad tuviera por origen las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que si bien es cierto que el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a derogar el Decreto-ley de 12 de enero anterior, dicha derogación no es absoluta, sino tan solo, como se dice en el citado artículo sexto, en cuanto se oponga o contradiga

lo establecido en la presente Ley, cuyo artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro y, por lo tanto, también en los casos de inutilidad física, cualquiera que sea su origen, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943; pero como el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sólo se refiere nominalmente a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos, es evidente que los demás, esto es, las clases de tropa, no están comprendidas en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y, por lo tanto, que para ellos continúa en vigor el Decreto-ley de 12 de enero del mismo año, que exige, como requisito indispensable para disfrutar de las pensiones extraordinarias, en caso de inutilidad física, que la incapacidad sea notoria y esté derivada de las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que como el recurrente pertenece a las clases de tropa, y su incapacidad, aun siendo notoria, no está derivada de las penalidades de la Campaña, es indudable que carece de derecho a los beneficios del artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Arias Lorenzo, Alférez de Carabineros, retirado voluntario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Arias Lorenzo, Alférez de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Antonio Arias Lorenzo, Alférez de Carabineros, retirado voluntario, acogido a la Ley de 19 de marzo de 1932, reunía en dicha fecha treinta y tres años, diez meses y quince días de servicios abonables, acreditó no haber estado en zona roja y haber prestado servicio durante la Guerra de Liberación desde el 17 de febrero de 1937 a 1 de abril de 1939, y estaba clasificado con el haber pasivo de 562,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán), y que solicitó y obtuvo del Consejo Supremo de Justicia Militar, como mejora del citado haber pasivo, la cantidad de 737,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, acumulándose a dicha cantidad 100 pesetas también mensuales por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo, por acuerdo de fecha 8 de julio de 1952, resolvió anular el anterior señalamiento «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía» y fijarle nuevo señalamiento en 525 pesetas (90 por 100 del sueldo de Alférez vigente en 1943 y quinquenios); pero «como esta nueva clasificación es de menor cuantía que su retiro primitivo, no procede modificar su señalamiento de 19 de julio de 1933, cuya cuantía mensual es de 562,50 pesetas, ya que han transcurrido más de cinco años desde su concesión, a tenor de la Ley de 1894»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios reclamando el haber pasivo de 787,50 pesetas, ya que si no se le reconoce el sueldo regulador de Capitán por el que fue retirado no obtiene ningún beneficio de haber prestado servicios en la Guerra de Liberación, quedando en manifiesta desigualdad con los que prestaron dichos servicios, existiendo el precedente del personal que permaneció en zona roja que le fueron reconocidos todos los derechos existentes; siendo denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

El Consejo de Ministros, de conformi-

dad con el dictamen emitido por el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María del Carmen Sertucha Ordañana contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero pasado, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María del Carmen Sertucha Ordañana contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión; y

Resultando que doña María del Carmen Sertucha Ordañana es madre viuda de don Hilario de Astola y Sertucha, paisano asesinado por los rojos separatistas el 25 de septiembre de 1936 en Deusto, al ser detenido, después de alzarse en armas en la villa de Durango, cuando se dirigía hacia Bilbao para recibir órdenes, según consta en escrito de la 242 Comandancia de la Guardia Civil, y que percibe pensión pasiva de viudedad, a cargo del Ayuntamiento de Durango, de pesetas 14.400 anuales, según consta por certificado del referido Ayuntamiento de 4 de junio de 1951;

Resultando que el 22 de mayo de 1951 la recurrente solicitó los beneficios concedidos por el Decreto de 23 de febrero de 1940, cuya petición fue denegada por el Ministerio del Ejército, de conformidad con el dictamen del Consejo Supremo de Justicia Militar, el 4 de febrero de 1952, por haber sido demandada la aplicación del referido Decreto fuera de los plazos fijados en el apartado segundo de la Orden de 4 de noviembre de 1940, y que a su instancia se promovió información testifical de herederos pobres, el 28 de mayo de 1951, ante el Juzgado Militar de Bilbao;

Resultando que el 23 de febrero de 1952 presentó recurso de reposición alegando que no había solicitado antes los repetidos beneficios del Decreto de 23 de febrero de 1940, por carecer hasta la fecha antes indicada de pruebas suficientes que amparasen su derecho; y que denegada la petición por el principio del silencio administrativo, recurrió en agravios el 1 de mayo de 1952;

Vistos Ley de 18 de marzo de 1944, Decreto de 23 de febrero de 1940, y demás textos aplicables al presente recurso;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso es la de si la peticionaria ha cumplido las normas procesales establecidas para poder entrar en el fondo del asunto y, en consecuencia, determinar si tiene derecho a la pensión solicitada, de conformidad con la legislación vigente;

Considerando que el Decreto de 23 de febrero de 1940, en su artículo tercero, dice que el Ministerio del Ejército, cido el Consejo Supremo de Justicia Militar, dictará las instrucciones necesarias para la jurisdicción del derecho al percibo de pensión, y cuantas medidas sean precisas

para el cumplimiento de este Decreto», con lo que subordina la concesión de pensión al cumplimiento de las normas que se establezcan para tramitarlas y justificar el citado derecho a devengarlas.

Considerando que la Orden de 4 de noviembre de 1940, dictada en cumplimiento del precepto antes indicado, señaló un plazo dentro del que habían de solicitarse las tan repetidas pensiones, el cual caducó definitivamente el 27 de marzo de 1948, según Orden comunicada del Subsecretario del Ministerio del Ejército de 27 de septiembre de 1947; y que el expediente justificativo del presunto derecho de la señora Sertucha y Ordañana fué incoado el 28 de mayo de 1951, resulta evidente que no hay razón alguna para eximir a la recurrente de los plazos y demás requisitos exigidos en el Decreto de 23 de febrero de 1940 y disposiciones complementarias;

Considerando que, por todo lo expuesto, es ajustada a derecho la resolución del Ministerio del Ejército de 4 de febrero de 1952.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Quiteria Méndez Fernández contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó los beneficios del Decreto de 23 de febrero de 1940.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Quiteria Méndez Fernández contra resolución del Ministerio del Ejército de 30 de octubre de 1951, que le denegó los beneficios del Decreto de 23 de febrero de 1940; y

Resultando que el día 5 de enero de 1937, cuando el paisano Olegario Rodríguez Méndez se hallaba reparando un camión en el garaje de don Modesto Garrate, militarizado al servicio del Parque de Automovilismo del referido vehículo, atropellándole y causándole la muerte, sin que conste en el expediente que con anterioridad se hubiera alzado en armas o unido a las fuerzas del Ejército Nacional;

Resultando que su madre, doña Quiteria Méndez Fernández, solicitó del Ministerio del Ejército que se la declarase comprendida en el decreto de 23 de febrero de 1940, que concede pensiones de guerra a los familiares de los españoles que, sin pertenecer a reemplazos movilizados ni estar formalmente filiados como voluntarios, se alzaron en armas por la Causa o se unieron al Ejército Nacional y murieron gloriosamente en acción de guerra o a consecuencia de heridas recibidas en campaña;

Resultando que en 30 de octubre de 1951 el Ministerio del Ejército, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, resolvió denegar la solicitud por no haber fallecido el causante en las circunstancias que exi-

ge el artículo primero del Decreto de 23 de febrero de 1940 y Orden para su aplicación de 4 de noviembre del mismo año;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso la interesada, con fecha 1.º de diciembre de 1951, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en agravios mediante escrito de fecha 7 de marzo de 1952, que tuvo su entrada en la Presidencia del Gobierno el día 8 de abril siguiente, fundándose en que en la resolución impugnada se ha padecido el error de considerar a su hijo como paisano, siendo así que estaba militarizado cuando ocurrió el accidente que le produjo la muerte;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación expresa del recurso previo de reposición o desde que este se entienda desestimado, en virtud del principio del silencio administrativo, por el mero transcurso de treinta días sin que la Administración resuelva;

Considerando que, en el presente caso se pidió la reposición con fecha 1.º de diciembre de 1951 y no se recurrió en agravios hasta el 8 de abril de 1952, cuando habían transcurrido con exceso los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, plazos que tienen el carácter de términos de caducidad, por lo que es forzoso declarar improcedente el recurso sin entrar en el fondo del asunto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rafael Galán Cepas y su esposa contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Galán Cepas y su esposa, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de octubre de 1951, relativo a pensión; y

Resultando que el Guardia civil Manuel Galán Fernández falleció en Barcelona en acto de servicio, como consecuencia de heridas sufridas, el 1 de agosto de 1949, y que sus padres, don Rafael Galán Cepas y doña Soledad Fernández Rodríguez, elevaron una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que les fuera concedida la pensión extraordinaria a que pudieran tener derecho como padres pobres del causante;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar devolvió a los peticionarios su solicitud para que, siendo incompatible la pensión que solicitaban con la que disfrutaba el padre como Sargento retirado de la Guardia Civil, optasen por una de ellas, y que el señor Galán Cepas

optó, el 3 de noviembre de 1950, en escrito que obra en el expediente, por la que percibía como Sargento retirado;

Resultando que el señor Galán Cepas y su esposa insistieron en su pretensión de que se les concediera pensión extraordinaria, por creer que la pensión ordinaria de retiro percibida por el padre era compatible con la extraordinaria causada por el hijo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado octavo del artículo 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 30 de octubre de 1951, desestimar la expresada petición, porque el precepto invocado por el recurrente no les era aplicable, por referirse tan sólo a la compatibilidad entre dos pensiones extraordinarias causadas a favor de padres pobres;

Resultando que los interesados interpusieron contra dicho acuerdo recursos de reposición y agravios, insistiendo en su pretensión y en base a iguales fundamentos jurídicos;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió desestimar el recurso de reposición el 8 de febrero de 1952, por no haber variado la fundamentación de hecho y de derecho contemplada al dictarse la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si, efectivamente, existe la incompatibilidad afirmada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo que se impugna, entre la pensión ordinaria de retiro que actualmente percibe el recurrente como Sargento retirado de la Guardia Civil y la extraordinaria a la que podría tener derecho, en unión de su esposa, como padres pobres de un Guardia civil fallecido en acto de servicio en el año 1949;

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente coincidente con la sostenida por el Consejo Supremo de Justicia Militar, ya que en el párrafo primero del artículo 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas se recoge el principio general de que es incompatible el goce simultáneo de dos o más pensiones civiles o militares, sin que el apartado noveno del artículo invocado por los recurrentes se refiera al supuesto de hecho planteado —compatibilidad de una pensión ordinaria con una extraordinaria—, sino, por el contrario, a la compatibilidad entre dos pensiones extraordinarias a favor de padres pobres;

Considerando que hasta tal punto es cierta la interpretación recogida en el anterior considerando, que la Ley de 17 de noviembre de 1938 exceptúa precisamente del principio general de incompatibilidad antes mencionada los casos de pensiones ordinarias de jubilación o retiro, con las extraordinarias a que pudieran tener derecho los padres pobres de militares fallecidos durante la Campaña de Liberación, sin que tampoco alcance dicha Ley a los recurrentes, puesto que el fallecimiento de su hijo no tuvo lugar durante la Campaña de Liberación, sino en el año de 1949.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Guerrero Bravo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión extraordinaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Guerrero Bravo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de octubre de 1952 relativo a pensión extraordinaria; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de febrero de 1944 fué reconocido a don Francisco Guerrero Bravo el derecho al percibo de una pensión extraordinaria de 5.000 pesetas anuales desde el 23 de febrero de 1937, y de 7.500 desde el 24 de noviembre de 1942, por muerte en acción de guerra de su hijo don Paulino Guerrero Barragán;

Resultando que en instancia fechada en 1 de septiembre de 1951 el señor Guerrero Bravo elevó un escrito al Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que le fuera reconocido el derecho a otra pensión extraordinaria, la causada por muerte en acción de guerra el 20 de julio de 1937 de otro hijo, llamado José Guerrero Barragán, Cabo del Regimiento de Argel número 27. En la propia instancia alegaba el interesado que no había solicitado en el plazo reglamentario el reconocimiento de esta segunda pensión extraordinaria por creer que era incompatible con la de 7.500 pesetas anuales que percibía por la muerte de su hijo Paulino, ya que la cuantía de ambos rebasaba el límite señalado por el artículo 96, apartado tercero, del vigente Estatuto de Clases Pasivas, y que, habiéndose elevado dicho límite al de 15.000 pesetas anuales por Ley de 15 de marzo de 1951, formulaba ahora su petición;

Resultando que la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 14 de octubre de 1952 denegar la expresada petición, por entender que se hallaba prescrito el derecho del peticionario, en cuanto que no había solicitado el reconocimiento de pensión extraordinaria hasta el 1.º de septiembre de 1951, o sea, después de transcurrido el plazo legal para efectuarlo, que finalizó el 27 de marzo de 1948, añadiéndose en el propio acuerdo que no podía admitirse la alegación del señor Guerrero Bravo explicativa de la presentación extemporánea de su solicitud, ya que la Ley de 15 de marzo de 1951 se refería tan sólo a la compatibilidad de las pensiones extraordinarias con sueldos, haberes o gratificaciones, pero nunca con otras pensiones extraordinarias causadas por muerte en acción de guerra;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Guerrero Bravo, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión, en base a los propios fundamentos, y que igualmente el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, abundó en sus mismos razonamientos anteriores para proponer la desestimación de la reposición pretendida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Resultando que, habiéndose alegado por la Administración en el presente caso la prescripción del derecho del recurrente a obtener el reconocimiento de una pensión extraordinaria como padre del Cabo de Infantería don José Guerrero Barragán, fallecido en acción de guerra en el año 1937, se precisa, ante todo, conocer sobre este punto, ya que, de resultar

cierto, impediría a esta Jurisdicción el examen del fondo del recurso;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, las pensiones extraordinarias han de solicitarse en el plazo legal y que, prorrogado el expresado plazo, en atención a las circunstancias excepcionales de la pasada Guerra de Liberación, con carácter gracioso por la Administración, hasta el 27 de marzo de 1948, y no habiendo formulado el recurrente, en el presente caso su petición de pensión extraordinaria hasta el 1.º de septiembre de 1951, es a todas luces evidente que ha de declararse prescrito su derecho. Sin que obste a esta conclusión, como acertadamente informa el Consejo Supremo de Justicia Militar, su alegación de no haber presentado anteriormente su solicitud por creer que existía incompatibilidad entre el percibo de la pensión que ahora solicita con la disfrutada con anterioridad a consecuencia del fallecimiento de otro de sus hijos en acción de guerra, ya que la Ley de 15 de marzo de 1951, en relación con el artículo 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, tan sólo modifica el límite mínimo señalado para la compatibilidad entre pensiones con sueldos o haberes de jubilación o retiro, pero nunca respecto a dos pensiones extraordinarias, que es la hipótesis que precisamente se plantea en el presente caso;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Nicanor Sánchez García contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que le denegó admisión en la Orden.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Nicanor Sánchez García, Practicante de primera del Cuerpo de Sanidad Militar, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 25 de septiembre de 1952, que le denegó la admisión en la Orden; y

Resultando que don Juan Nicanor Sánchez García, Practicante de primera del Cuerpo de Sanidad Militar, prestó servicio como eventual en la Fábrica de Cáñones de Trubia desde 1.º de junio de 1919 hasta el 13 de julio de 1942, en que fué admitido para asistir a la prueba de aptitud para el ingreso en la Segunda Sección del C. A. S. E., y que, cursada reglamentaria propuesta para su admisión en la Orden de San Hermenegildo, la Asamblea de la misma acordó el 25 de septiembre de 1952 denegar al señor Sánchez García el ingreso en la Orden toda vez que, descontados los trece años un mes y doce días de servicios prestados como eventual, a los que antes se ha

hecho referencia, no reunía los plazos reglamentarios exigidos por el artículo decimoquinto del vigente Reglamento de la Orden;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado recurso de reposición y agravios insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando, en fundamento de la misma, que, a su juicio reunía las condiciones exigidas para su admisión en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, por considerarse en el apartado segundo del artículo decimoséptimo del Reglamento de dicha Orden, en relación con su segunda disposición transitoria así como diversas resoluciones estimatorias de recursos de agravios dictadas en casos a su juicio, análogos al suyo propio;

Resultando que el Fiscal militar de la Asamblea, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si, a efectos de ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, es computable o no el tiempo de servicios prestados como eventual;

Considerando que, según el artículo decimoquinto del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 25 de mayo de 1951, «para ingresar en la Orden es necesario haber servido veinticinco años en alguno o algunos de los Cuerpos, Armas e Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuyo tiempo se contará, para los efectos de esta Orden, a partir de la fecha de la disposición por la que fueron nombrados cadetes o alumnos de las Académias militares, o de la de ingreso o filiación en Caja o voluntariamente como soldados o marineros, después de cumplida la edad de catorce años, que se fija como mínimo para todas las procedencias»;

Considerando que de este precepto se desprende que el momento decisivo a partir del cual empieza a correr el tiempo válido para la Orden de San Hermenegildo es el del ingreso en filas en virtud del nombramiento de Cadete de la filiación como soldado o del ingreso en el Cuerpo procedente de paisano (véase párrafo segundo), lo cual está de acuerdo con la finalidad de la Orden, que, según el artículo primero es recompensar la larga e intachable permanencia en filas, pero no los servicios esporádicos que eventualmente se puedan prestar al Ejército sin estar incorporados al mismo;

Considerando que a partir de este momento de la filiación o del ingreso en el Ejército, y para computar el tiempo efectivo de servicios que se requiere en cada categoría, es cuando entra en juego el artículo decimoséptimo, que dice: «Se entenderá por tiempo efectivo de servicios, computándose en su totalidad: 1.º En la categoría de Oficial o asimilado, todo el que permanezca en ella sea en situación de actividad o de reserva, 2.º En las demás categorías, el prestado en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire que las Leyes, Reglamentos u otras disposiciones de carácter permanente consideren de abono para efectos de retiro», precepto que sólo sirve para valorar las distintas situaciones en que puede estarse dentro del Ejército (actividad supernumerario, etcétera), que no están reglamentadas por igual en todos los Cuerpos, pero en modo alguno puede abarcar las situaciones civiles;

Considerando, en conclusión, que como mientras el recurrente sirvió en calidad de Escribiente eventual en el Ramo de Guerra no pertenecía a ningún Cuerpo, Arma o Instituto de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire es evidente que no le

es computable dicho tiempo a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo.

Considerando que, si bien es de la competencia de esta Jurisdicción, al resolver el recurso de agravios interpuesto por don Juan Espinar Martín contra resolución de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 22 de abril de 1948, estimo que el tiempo servido como obrero y Escribiente eventual era válido para el ingreso en la Orden, fué porque entonces estaba vigente el antiguo Reglamento de 16 de junio de 1879, y como con arreglo al artículo décimo de este Reglamento, solo podían ingresar en la Orden los militares pertenecientes a determinados Cuerpos, el artículo noveno sólo establecía dos puntos de arranque para el cómputo de los veinticinco años—el ingreso en la Academia o el ingreso en Caja—, a partir de estos momentos se computaba según el artículo décimocuarto, todo el que fuese de abono para efectos de retiro; pero vino la Ley de Reformas Militares de 1918, y extendió el beneficio de la Orden a todas las Armas o Cuerpos político-militares, cuyos componentes ni procedían de Academia militar ni de soldado, ya no se pudo aplicar el artículo noveno del Reglamento, sino tan sólo el décimocuarto, el cual, pues en relación con el décimosegundo de la Ley constitutiva del C. A. S. E., llevaba forzadamente a la conclusión de que el tiempo servido como obrero o Escribiente eventual era abonable a efectos del ingreso en la Orden; pero hoy día, adaptado el Reglamento a la realidad, ya no hay razón para aplicar el artículo décimoséptimo, prescindiendo del décimoprimer, y seguir manteniendo ese criterio tan opuesto al carácter militar de la Orden de San Hermenegildo, que ha de ser siempre algo más que una mera ventaja económica.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Espinar Martín Suboficial de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Espinar Martín, Suboficial de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Juan Espinar Martín Suboficial de Infantería, retirado extraordinario a petición propia, conforme a los Decretos de 23 y 29 de julio de 1931, y clasificado con el íntegro regulador (sueldo de su empleo en aquella época) le fué denegada, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 19 de junio de 1945, petición de mejora de haber pasivo porque, «como el interesado pasó a dicha situación de retirado con anterioridad al 18 de julio

de 1936, no está comprendido en la Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden de 19 de mayo de 1944 y, asimismo, por estar retirado con el sueldo íntegro de su empleo, no puede mejorar en el porcentaje del regulador de su retiro, con arreglo a la Ley de 15 de marzo de 1940»; que el interesado solicitó la aplicación de los beneficios que determina la Ley de 17 de julio de 1945, denegando tal petición el referido Organismo por acuerdo de 5 de septiembre de 1946, ya que «en su situación de retirado extraordinario no hay Ley alguna que ampare su petición de mejorarle su haber pasivo, por haber alcanzado el máximo aplicable a su situación», y que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, siendo denegado este último por acuerdo de la Presidencia del Gobierno de fecha 29 de diciembre de 1949;

Resultando que al instar don Juan Espinar Martín los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, el citado Consejo Supremo, por acordada de fecha 15 de septiembre de 1950, resolvió desestimar dicha solicitud, porque «el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 12 de mayo de 1944, o sea con fecha posterior al 1.º de abril de 1939»; que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, siendo desestimado este último y devuelto al tantas veces citado Organismo a efectos de señalamiento de nuevo haber pasivo, quien lo fijó en pesetas 562.50 (90 por 100 del sueldo de Brigada y quinquenios), a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, por reconocerse veintitrés años cuatro meses y veintinueve días de servicios abonables;

Resultando que el recurrente solicitó la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, estimando su petición la acordada de 25 de marzo de 1952 del referido Consejo, y, asimismo, la acumulación del tiempo servido en la Campaña de Liberación, a efectos de quinquenios, y la regulación de su haber pasivo por el sueldo del empleo a que hubiera podido llegar, de continuar en activo hasta la fecha de la liquidación de la Guerra de Liberación, siendo denegada esta petición, así como la reposición, porque «la Orden de 19 de mayo de 1944 establece que la mejora de haber pasivo en retirados será el sueldo vigente en 1943 incrementado en los quinquenios hasta de su retiro, no pudiendo computarse los servicios prestados como movilizado, y que don Juan Espinar Martín interpuso recurso de reposición, alegando que su petición primordial fué la regulación de su haber pasivo por el sueldo del empleo a que hubiera podido llegar de continuar en activo hasta la fecha de la liquidación de la guerra, «del que se hace caso omiso en la acordada recurrida, derecho que le corresponde por aplicación del párrafo primero del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, Ley de 17 de julio de 1945, último párrafo del artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943; el artículo segundo de la Ley de 12 de diciembre de 1943, se hace extensivo en el artículo tercero de la de 19 de diciembre de 1951 al persona comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, sin duda para no quedar en grado de inferioridad con respecto a los retirados del Ejército por Ley de 12 de julio de 1940, los que cumplieron la edad para el retiro forzoso en nuestro empleo antes de 9 de julio de 1944, a que alude la Ley de 17 de julio de 1945, y prestados servicios a la Causa Nacional»;

Vistas las Leves de 13 de diciembre de 1943, 17 de julio de 1945, 19 de diciembre de 1951 y 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar con arreglo a qué sueldo regulador debe calcularse el señalamiento de haber pasivo a favor del re-

currente, si el sueldo del empleo que le hubiera correspondido si hubiese permanecido en activo hasta la fecha de liquidación de la Guerra de Liberación, y quinquenios correspondientes a dicho tiempo, o el sueldo del empleo en 1943 y quinquenios perfeccionados en activo;

Considerando que el interesado pasó a la situación de retirado extraordinario al amparo de lo dispuesto en los Decretos de 23 y 29 de junio de 1931, y por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 se le concedió la pensión de retiro que disfruta, por haber tomado parte en la Guerra de Liberación, tomando como regulador el sueldo de su empleo en 1943, tal como exige la Ley de 13 de diciembre de 1943, acumulándose a dicho sueldo, para formar el regulador, tres quinquenios que tiene perfeccionados en activo y concediéndose, por último, efectos retroactivos a partir del 1.º de enero a dicho señalamiento, de conformidad con lo prevenido en la Ley de 19 de diciembre de 1931;

Considerando que el haber impugnado se ajusta plenamente a las normas dictadas en la materia y que no puede modificarse la alegación hecha por el recurrente de que le corresponde el amparo de la Ley de 17 de julio de 1945 «el sueldo del empleo que, de haber continuado en activo, hubiese correspondido al interesado en el momento de cumplir dicha edad», porque dicho precepto no es aplicable al recurrente, ya que, según el artículo primero de la citada Ley, su ámbito se extiende al «personal militar» que, por aplicación del artículo primero de la Ley de 12 de julio de 1940, haya sido retirado hasta el día 8 de julio de 1944, y el interesado no ha pasado de retiro sino en virtud de lo dispuesto en los Decretos de 23 y 29 de junio de 1931, y no por la Ley de 12 de julio de 1940;

Considerando en lo relativo a la pretensión del recurrente de que se acumulen los quinquenios por el tiempo servido en situación de retirado, que es doctrina reiterada de esta Jurisdicción que los citados devengos no pueden pasar a formar parte del regulador a efectos pasivos si no se han percibido en activo, por todo lo cual procede denegar la pretensión del recurrente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Pérez Zorro, Brigada de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Pérez Zorro, ex Brigada de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Francisco Pérez Zorro, ex Brigada de la Guardia Civil causó baja en activo, según Orden de

81 de mayo de 1952, como resultado de expediente gubernativo; que reunía en dicha fecha veintisiete años cuatro meses y veintiséis días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de septiembre de 1952 se le señaló el haber pasivo de pesetas 604,90, 60 por 100 de su regulador, de 1.008,33 (por su sueldo y tres trienios), a percibir desde el 1.º de junio de 1952 y de conformidad con los artículos 23 y 44 del Estatuto de Clases Pasivas y artículo 224 del Código de Justicia Militar;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, solicitando se le adjudicara el 90 por 100 del haber que gozaba en 31 de mayo de 1952, de Brigada, incrementado con los trienios acumulables, por creerse comprendido en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, en analogía con lo preceptuado en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que fue denegada la reposición porque «no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar el acuerdo»;

Visto la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1945; la Ley de 19 de diciembre de 1951, la Orden de 8 de enero de 1953, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que ha pasado a la situación de separado del servicio, en virtud de expediente gubernativo, tiene derecho a que su señalamiento de haber pasivo se regule por la Ley sobre derechos pasivos máximos de 19 de diciembre de 1951;

ORDEN de 16 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Mariano Siguero de la Torre, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de enero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Mariano Siguero de la Torre, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Mariano Siguero de la Torre, ex Alférez de la Guardia Civil, causó baja en el Ejército por haber sido condenado el 13 de julio de 1940 a la pena de doce años y un día de reclusión, como reo del delito de auxilio a la rebelión, conmutada el 22 de mayo de 1951 por la de doce años de prisión mayor y las accesorias correspondientes, estando en libertad condicional desde el 2 de diciembre de 1942, señalándosele un haber pasivo de 325 pesetas, de conformidad con los artículos octavo y noveno del Estatuto de Clases Pasivas, a percibir desde el día siguiente al de la conmutación de la pena, según acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de febrero de 1952;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado recurso de reposición dentro de plazo, alegando que por ser «Alférez de la categoría única (antiguos Subtenientes) está comprendido en una Ley especial, la de 5 de julio de 1934, o, en otro caso, por continuar con los mismos derechos de los Suboficiales, le pertenecería la tarifa segunda del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas», pero no la primera, con arreglo a la cual se fijó la pensión, cuyo recurso

Considerando que el artículo tercero de dicha Ley concede los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos por la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943... «cualquiera que fuese la causa del retiro...», y que la separación del servicio, no obstante dar lugar al reconocimiento de la pensión de retiro que le corresponda al interesado, no puede ser considerada como causa de retiro, equiparándola al resto de las previstas en la legislación ordinaria y expresamente citadas, algunas de ellas, en la Orden de 8 de enero de 1953, dictada para la aplicación de la mencionada Ley, toda vez que se trata de una sanción impuesta por haber observado una conducta irregular, y «razones de sentido que ésta pueda originar el derecho al percibo de derechos extraordinarios de retiro, que, en rigor, únicamente se justifican por la prestación de servicios también excepcionales;

Considerando, por tanto, que es forzoso concluir que el recurrente carece de derecho a lo que solicita,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Madrid, 16 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

fué estimado en parte por el Consejo Supremo de Justicia Militar, declarando aplicable la tarifa segunda del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, con arreglo a la Ley de 5 de diciembre de 1935, pero negando fuese aplicable el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, pues para ello debería haber pasado a la situación de retirado por edad y no por efecto de una condena, que, aun conmutada, lleva como accesoria la pena de separación del servicio, según acuerdo de 22 de abril de 1952;

Resultando que el peticionario promovió recurso de agravios el 28 de marzo de 1952, insistiendo en las pretensiones formuladas en el de reposición;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926; Leyes de 5 de julio de 1934 y 5 de diciembre de 1935, Reglamento de Suboficiales, de 10 de junio de 1935, y demás textos aplicables al presente recurso;

Considerando que la cuestión que en este recurso se plantea es la de si corresponde al recurrente la aplicación de la tarifa segunda del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, por ser Alférez de la categoría única, o si el sueldo regulador debería ser el de Capitán, según las disposiciones de las Leyes de 5 de julio de 1934 y 5 de diciembre de 1935;

Considerando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en su resolución de 2 de abril de 1952, le asignó una pensión de 375 pesetas, que son los noventa céntimos de 416,66 pesetas, sueldo que disfrutó como Subteniente, lo que resultaba de la aplicación de la tarifa segunda del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, estimando así la pretensión del recurrente;

Considerando que de ninguna manera tendría derecho a que se le fijase su regulador por el sueldo de Capitán, pues el artículo noveno de la Ley de 5 de julio

de 1934, aplicable a los Alféreces de categoría única (antiguos Subtenientes), según lo establecido en la Ley de 5 de diciembre de 1935, exige que el Subteniente haya pasado a la situación de retirado, y el peticionario está separado del servicio y no retirado, por lo que le falta la condición necesaria para la aplicación del precepto antes citado;

Considerando, que por todo lo expuesto, han sido satisfechas por el Consejo Supremo de Justicia Militar las pretensiones del recurrente en cuanto éstas han sido ajustadas a derecho,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar al presente recurso.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eloy Cipriano Parra Sánchez contra Orden del Ministerio de la Gobernación que le deniega determinado tiempo que ha permanecido separado del servicio del Cuerpo de Telégrafos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eloy Cipriano Parra Sánchez, Jefe de Negociado de primera clase de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación que le deniega petición de abono de determinado tiempo que ha permanecido separado del Cuerpo de Telégrafos, como consecuencia de expediente político-social; y

Resultando que en 26 de abril de 1951, el interesado solicitó se le permitiera realizar el examen de la asignatura de Inglés para terminar los estudios de ampliación, recuperando, en caso de ser aprobado, el puesto que le correspondiera o, en su defecto, que se le reconociese en un día igual derecho de recuperación de puesto, si se estimara que por estar en la actualidad suprimidos aquellos estudios debe el solicitante someterse a las pruebas de aptitud vigentes o a las que pudieran establecerse en lo futuro, exponiendo que había estado separado del servicio activo desde 1939 hasta 1950, en que fué readmitido y reingresó en el Cuerpo con la categoría de Jefe de Negociado de primera, colocándole entre don Carlos Pérez Trapiella y don Ignacio Hernández Ribero, siendo así que en 1 de enero de 1936 figuraba entre don Rafael Sánchez Montero Sabau y don Antonio Faraldos García, que hoy son Jefes de Administración de segunda, por lo que no se ha dado exacto cumplimiento a la Orden de 27 de diciembre de 1950, que disponía su reingreso en el Cuerpo con el número que le correspondiera de no haber sido separado, sin perjuicio de que al reingresar se le aplicaran las sanciones impuestas de acuerdo con la legislación vigente, ya que de no hacerse así, la colocación que se le ha dado equivaldría a una postergación de más de 300 puestos, y suponiendo que tuviera su origen en el hecho de no tener terminados los estudios de ampliación que se exigían cuando fué separado, es por lo que formula su petición que ésta fué desestimada por la Dirección General en 17 de mayo siguiente, porque al establecerse

los cursillos de aptitud para determinados ascensos, por Decreto de 11 de mayo de 1942, no se reconoció validez alguna a los verificados parcialmente en el régimen anterior, que quedaron suprimidos, y porque el derecho a la recuperación de puestos solicitados por el recurrente fue regulado en el artículo quinto de la Ley de 17 de julio de 1948, que al efecto de liquidar los derechos adquiridos anteriormente otorgó de manera transitoria, y por una sola vez, el referido derecho de recuperación a los que concurren a los primeros cursillos que se convocaron después de su publicación, y que ya se realizaron; que en 28 del mismo mes el interesado reprodujo su petición ante el señor Ministro, quien le desestimó, por ajustarse estrictamente a la legislación vigente, el acuerdo recurrido y porque el hecho irremediable de que durante la separación del servicio del recurrente se produjera un supuesto de recuperación de puestos mediante concurrencia a unos cursillos practicados en época en que se hallaba separado del Cuerpo, no aumenta la pena impuesta al mismo y luego revisada, ya que no se le priva de derechos adquiridos, sino que se niega este carácter a los que no lo fueron, por faltar el presupuesto de hecho necesario para su adquisición; que en 12 de octubre del mismo año, el interesado solicitó la reposición de la citada Orden ministerial, alegando que el Decreto de 11 de mayo de 1942, al no reconocer validez alguna a los estudios afectados a las asignaturas aprobadas anteriormente, lesiona los derechos reconocidos y adquiridos al amparo del Real Decreto de 14 de diciembre de 1920, que regulaba los estudios de ampliación exigidos para el ascenso en el Cuerpo de Telégrafos, y que si bien es cierto que el artículo quinto de la Ley de 17 de julio de 1948 daba normas para liquidar derechos adquiridos, no es posible dejar de considerar la circunstancia de que el interesado no pudo acudir a los cursillos establecidos para la recuperación de puestos, por encontrarse separado del servicio activo;

Resultando que en 25 de marzo de 1952 el recurrente elevó nueva solicitud a la Dirección General de Correos y Telecomunicación en súplica de que los años de separación de servicio activo, a consecuencia de la depuración, le sean tenidos en cuenta como realmente prestados a efectos de aumentar el sueldo que en cualquier momento puede corresponderle por su categoría, alegando los mismos hechos invocados en apoyo de su instancia anterior de 28 de abril de 1951; y por resolución de 23 de junio de 1952 la Dirección General desestimó la petición del señor Parra Sánchez, porque la Ley de 18 de diciembre de 1950, que estableció el complemento de sueldo por años de servicios en las categorías o clases de su plantilla para los funcionarios en cuestión, exige para la concesión de dichos complementos de sueldo la prestación de determinados años de servicios efectivos, condición de que, indudablemente, carece el periodo de tiempo que se refiere el recurrente; que en 30 de junio siguiente éste interpuso recurso de alzada contra dicha resolución, exponiendo que su nueva petición es consecuencia de habérselo denegado anteriormente la posibilidad de terminar sus estudios de ampliación con el examen de la asignatura de Inglés o aprobar los estudios que actualmente se exigen con recuperación de su puesto, en evitación de la postergación que sufría, de más de 300 pesetas, y que si bien es cierto que la Ley de 18 de diciembre de 1950 exige determinados años de servicios efectivos, no es menos cierto que las cesantías derivadas de los expedientes políticos tienen un carácter especial y revisable por lo que habiendo sido el recurrente readmitido al servicio activo tan solo con la postergación de dos años, deben considerarse como realmente prestados en activo los años de separación,

pues de no estimarse así, la sanción no equivaldría a dos años de postergación, sino a muchos más; que dicho recurso fue desestimado por resolución de 7 de agosto siguiente, fundada en que, según reiterada jurisprudencia de agravios, no es posible acceder a la pretensión del interesado, porque ni prestó realmente servicios durante el tiempo en que estuvo suspendido de empleo y sueldo, y luego separado del servicio activo, ni la Administración, al revocarle la sanción, le abonó el tiempo y sueldo atrasados; que en 26 del mismo mes, el interesado pidió la reposición de la resolución denegatoria expresada, formulando la pretensión de que los años de separación de servicio activo, como consecuencia de la depuración, se le acrediten como efectivos, a los solos efectos de aumento de sueldo por años de servicios, como actualmente es norma en el Cuerpo de Telecomunicación, y que una vez transcurrido el plazo legal señalado para entender tácitamente desestimada la reposición, el interesado interpuso el presente recurso de agravios, solicitando alternativamente la terminación de los estudios de ampliación comenzados al amparo del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telecomunicación de 1915, o la aprobación de los actuales cursillos, con recuperación de su primitivo puesto (aplicada la sentencia de dos años de postergación), o bien se le computen como efectivos los años en que estuvo separado del servicio activo, si los citados estudios no pudieran ser terminados para negársele el derecho que cree le asiste, y exponiendo en apoyo de su pretensión los fundamentos ya alegados anteriormente;

Resultando que en su preceptivo informe, la Sección de Personal del Ministerio propone que se estime improcedente el recurso, en cuanto a las peticiones a que se refería el recurso de reposición interpuesto por el interesado en 12 de octubre de 1951, por haber sido tácitamente denegado, sin que el interesado recurriera entonces en agravios, por lo que dicha resolución debe entenderse consentida y firme, máxime teniendo en cuenta que al formular el recurrente, en 25 de marzo de 1952, la pretensión que ahora se plantea, ni siquiera aludió a las que anteriormente le habían sido denegadas. En cuanto a la pretensión deducida en la última fecha expresada, única a la que puede referirse el recurso, de que se consideren como servicios activos, a efectos de la Ley de Complemento de sueldos de 18 de diciembre de 1950, los años que el recurrente permaneció separado del servicio por resolución de expediente político-social, la Sección propone su desestimación, tanto porque no pueden considerarse como aumento de la sanción impuesta las consecuencias y efectos de su cumplimiento, como porque tampoco pueden considerarse derechos adquiridos los que se fundan en supuestos de hecho que no se hallan en el recurrente, precisamente en virtud de su separación del servicio y, finalmente, porque, según reiterada jurisprudencia de agravios, sólo deben entenderse por servicios efectivos los prestados por los funcionarios al desempeñar real y verdaderamente la función asignada, al menos que la propia Administración otorgue expresamente aquella consideración a determinadas situaciones del servicio activo de los funcionarios, con abono de los sueldos correspondientes, sin que concurren en el recurrente ninguna de estas circunstancias, ya que ni prestó realmente servicio durante el tiempo en que figuró separado del servicio del Cuerpo, ni la Administración, al revocar su sanción, le abonó tiempo ni sueldos atrasados;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que no pueden ser objetos del presente recurso, las pretensiones del señor Parra Sánchez, denegadas por

la Administración al desestimar tácitamente el recurso de reposición interpuesto el 12 de octubre de 1951, por haber consentido dicha resolución el interesado al no recurrir entonces en agravios, y además porque habiéndose limitado su nueva petición al cómputo de servicios a efectos de aumento de sueldo, no es admisible la alegación en agravios de cuestiones no planteadas inicialmente y sobre las que, por tanto, no podría haberse pronunciado la Administración en el momento oportuno;

Considerando que el presente recurso de agravios suscita de nuevo la cuestión relativa a los servicios efectivos necesarios para la concesión de los complementos de sueldo establecidos por la Ley de 18 de diciembre de 1950;

Considerando que la jurisprudencia establecida en otros casos se ha fundado, unas veces, en la interpretación puramente gramatical y lógica de la locución «servicios efectivos», recurriendo en otros a la interpretación analógica de los preceptos relativos a los servicios efectivos abonables a efectos de derechos pasivos, o bien al criterio de la percepción por los funcionarios del sueldo completo de su empleo; pero en el caso del recurrente no se trata de calificar como efectivos o no determinados servicios prestados con uno u otro sueldo en cualquiera de las situaciones de servicio activo, sino que la pretensión real que se deduce va a las alas de la calificación de efectividad de unos servicios, ya que pretende simplemente que se declare la existencia de unos servicios que el recurrente no prestó ni pudo prestar, precisamente por efecto de la sanción de separación de servicios;

Considerando que dicha pretensión no puede, por su índole, examinarse en vía de agravios, por ser una petición de gracia dirigida a la remisión con carácter retroactivo de los efectos de una sanción ya cumplida revisada,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios en cuanto a la pretensión de cómputo de servicios efectivos, declararlo improcedente en cuanto a los demás.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1945.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 16 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Bretones García, Sanitario Mayor del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a nuevo señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Bretones García, Sanitario Mayor del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952 que, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros, le efectuó nuevo señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que don José Bretones García, Sanitario Mayor del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, pasó a la situación de retirado por Orden de 24

de octubre de 1950, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 30 de julio de 1951, señalarle el haber pasivo mensual de 1.341,66 pesetas, equivalente al sueldo entero de su empleo, más seis quinquenios y la gratificación de destino, por contar con cuarenta y tres años cinco meses y tres días de servicios abonables;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo denegado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando: 1.º La acumulación de un séptimo quinquenio, que le había sido concedido por Orden ministerial de 31 de mayo de 1951; y 2.º Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, se tomase como sueldo regulador el del empleo de Capitán, por contar con más de 30 años de servicios;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver tardíamente el recurso de reposición, acordó estimarlo en cuanto a la primera de las pretensiones y desestimarle respecto a la segunda;

Resultando que en 23 de mayo de 1952, el Consejo de Ministros acordó no haber lugar a resolver el recurso de agravios formulado por el señor Bretones García en cuanto a la primera de las pretensiones en el deducidas, por haber sido ya estimada en trámite de reposición, y estimarlo en cuanto a la segunda, ordenando que se remitiese el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo, tomando como sueldo regulador el del empleo de Teniente de Navío (Capitán), más los quinquenios y la gratificación de destino que tenía reconocidos; y en cumplimiento de este acuerdo, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 23 de septiembre de 1952, le señaló el haber de retiro mensual de 1.597,50 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Teniente de Navío, más siete quinquenios y la gratificación de destino;

Resultando que contra este último señalamiento interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y producido el silencio administrativo, recurrió en agravios, fundándose en que, con arreglo al artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, le corresponde un aumento del 10 por 100 sobre su haber de retiro, por contar con más de 35 años de servicios efectivos, de ellos ocho en el empleo de Alférez;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que el artículo 12 del Estatuto sólo es aplicable a los militares que se retiran con el sueldo de su empleo efectivo, pero no a los que en virtud de otras disposiciones alcanzan un sueldo regulador superior;

Vistos el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de mayo de 1952,

Considerando que puesto que la resolución de este recurso de reposición, acordado por el Consejo de Ministros, resolutorio de un recurso de agravios, la cuestión planteada en el presente caso debe reducirse a comprobar si el Consejo Supremo de Justicia Militar ha cumplido en sus propios términos lo dispuesto en el acuerdo de referencia, ya que las demás pretensiones de mejora en el señalamiento de haber pasivo dejaron deducirse en el momento oportuno, es decir, al formular el primitivo recurso de agravios y al no hacerlo entonces, salvo que con posterioridad hubiese acaecido un hecho nuevo, son improcedentes, porque la reclamación está presentada fuera de los plazos señalados en el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de mayo de 1952, en su parte dispositiva, dice: «El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado aclarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios en cuanto a la primera de las pretensiones formuladas por el recurrente, y estimarlo en cuanto a la segunda, debiendo devolverse, en consecuencia, el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que practique nuevo señalamiento de pensión de retiro a favor del interesado, adoptando como sueldo regulador de dicha pensión el de Teniente de Navío»;

Considerando que como la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 23 de septiembre de 1952, practicó un nuevo señalamiento de haber pasivo en favor del recurrente, tomando como sueldo regulador el de Teniente de Navío, en lugar del de Mayor que antes se había adoptado, indudablemente que se ha ejecutado fielmente el acuerdo de este Consejo de Ministros y, por lo tanto, que debe desestimarse el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 17 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Buendía Campuzano, Cabo 1.º de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de febrero actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Buendía Campuzano, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que al interesado, don Fernando Buendía Campuzano, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado por inutilidad física el 27 de marzo de 1952, le fué fijado el haber pasivo de 589,16 pesetas, los 70 céntimos del regulador, integrado por su sueldo, más ocho trienios de tropa, y de conformidad con la Ley de 31 de diciembre de 1921 y artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas, no siéndole de aplicación la Ley de 13 de diciembre de 1943, por ser su incapacidad notoria, pero no derivada de las penalidades de la Campaña de Liberación;

Resultando que se interpuso por el interesado recurso de reposición alegando que se había infringido el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por haberse incapacitado notoriamente sin que proceda de su culpa o negligencia y ante el silencio administrativo recurrió en agravios insistiendo en la pretensión de que se le aplicara la Ley de 13 de diciembre de 1943 y consiguientemente, le fuera señalado el haber de

retiro con el 90 por 100 del sueldo regulador, por llevar más de veinte años de efectivos servicios;

Vistos las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951, Decreto de 12 de enero de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado, Cabo primero de la Guardia Civil retirado por incapacidad física, sin que proceda de las penalidades de la Campaña de Liberación, tiene derecho a los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el régimen de pensiones extraordinarias ha sufrido una evolución a través de disposiciones posteriores a la Ley básica de 13 de diciembre de 1943, en efecto; según esta Ley, en su artículo cuarto, las pensiones extraordinarias se aplican a los militares que se incapaciten notoriamente sin culpa o negligencia propia y sin derecho al ingreso en el Cuerpo de Militados. El Decreto-ley de 12 de enero de 1951 añadió que dicha incapacidad debería proceder de las penalidades de la Campaña de Liberación y, al efecto, en los los informes preceptivos de la Junta Facultativa de Sanidad Militar el Ministerio debe hacerse constar si existe o no dicha relación de causalidad. Por último, la Ley de 19 de diciembre de 1951 estableció que a los comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 les serían de aplicación dichos beneficios, cualquiera fuera la causa del retiro, y en su artículo sexto deroga el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, en cuanto se le oponga;

Considerando que la Ley de 19 de diciembre de 1951, por lo tanto, deroga dicho Decreto en cuanto se refiere a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y C. A. S. E. y asimilados, es decir, a los comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto pero no para los demás, es decir, clases de tropa, para los cuales sigue en vigor el Decreto-ley citado y, por tanto, precisa que la incapacidad proceda de las penalidades de la Guerra de Liberación;

Considerando que en el caso presente la incapacidad no procede de dichas penalidades, por lo que el recurrente no es acreedor a los beneficios que se solicita.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Matías Riestra Jiménez, Teniente de Infantería de la Escala Auxiliar, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre rectificación de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de febrero actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto en 13 de mayo de 1952 por el Teniente de la Escala Auxiliar de Infantería don Matías Riestra Jiménez contra resolución del Ministerio del Ejército de 17 de mar-

zo de 1952, notificada en 3 de abril siguiente, sobre rectificación de antigüedad en el empleo de Sargento; y

Resultando que con fecha 2 de octubre de 1942 el recurrente, entonces Sargento de Infantería del Regimiento Flechas Negras número 15, formuló instancia en suplica de revisión de su expediente de ascenso a Sargento por virtud de los méritos contraídos durante los sucesos revolucionarios de Cataluña, siendo su petición desestimada con fecha 13 del mismo mes, por considerarse, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de octubre de 1937, prescrito el derecho para solicitar beneficios o recompensas por haber transcurrido el plazo de tres años a contar de la fecha en que se funda;

Resultando que al promulgarse la Ley de 17 de julio de 1951 el interesado elevó nueva instancia solicitando la misma rectificación, siendo su petición denegada por no considerarse comprendida en la citada Ley dictada para subsanar errores u omisiones, por las circunstancias de la Guerra de Liberación en la aplicación de las normas dictadas para el escalafonamiento de los Suboficiales, interponiendo contra esta resolución, en 4 de abril de 1952, recurso de reposición, que fué desestimado por resolución de 12 de mayo siguiente;

Resultando que con fecha 13 de mayo de 1952 interpuso recurso de agravios antes de haberle notificado la resolución recaída en el de reposición, en el que alega que la Ley de 17 de julio de 1951 fue dictada para subsanar errores u omisiones, y especificar los méritos contraídos y las circunstancias en que fue propuesto para el ascenso a Sargento por los hechos llevados a cabo durante los sucesos revolucionarios de Cataluña de 1934, indicando que la referida Ley, si bien no especifica el caso en que se encuentra el recurrente, no deja de serle de aplicación;

Vistos que la Sección de Personal informa en el sentido de que debe declararse improcedente el recurso de agravios, por cuanto la Ley de 17 de julio de 1951 faculta a la Administración únicamente para la rectificación de errores u omisiones en la aplicación de normas para el escalafonamiento de Suboficiales ascendidos durante la Guerra de Liberación, y no comprende la petición de ascenso a Sargento por méritos de guerra solicitada por el interesado;

Vistos la Ley de 17 de julio de 1951, la Orden ministerial de 28 de octubre de 1937;

Considerando que la Ley de 17 de julio de 1951 autoriza la rectificación de errores u omisiones en la aplicación de las normas dictadas para el escalafonamiento de Suboficiales ascendidos durante la Guerra de Liberación, pero no alcanza a la apreciación de méritos o circunstancias que pudieran haber dado lugar en determinada fecha al ascenso, y, en todo caso, en cuanto al tiempo se contrae exclusivamente al periodo de la Guerra de Liberación, no pudiendo extenderse a hechos anteriores a la misma;

Considerando que la primera petición formulada por el recurrente alegando la circunstancia en que se estima incurso para el reconocimiento del ascenso por mérito de guerra fué formulada en 2 de octubre de 1942, una vez prescrito el derecho, o reclamarlo por haber transcurrido más de tres años de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de octubre de 1937.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército

ORDEN de 17 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Alcón Morcillo, Guardia civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de febrero actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Miguel Alcón Morcillo, Guardia civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el guardia civil de segunda don Miguel Alcón Morcillo causó baja en el Cuerpo en fin de junio de 1951 por inutilidad física, acreditando haber prestado cuatro años y seis meses de servicios entre los años 1947 y 1951, y que la incapacidad notoria se ha producido sin su culpa o negligencia, pero no tiene relación con las penalidades sufridas en la Guerra de Liberación, en la que no tomó parte;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al examinar la propuesta de retiro hecha a favor del interesado por el VI Tercio de la Guardia Civil, acuerda en 22 de abril de 1952 que procede denegar la aplicación del Decreto-ley de 12 de enero de 1951, por cuanto la inutilidad no está originada por las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación, y como tampoco reúne el mínimo de veinte años de servicios que exige la Ley de 31 de diciembre de 1921 para causar derecho a pensión, no hace señalamiento de ninguna clase, por carecer de derecho;

Resultando que el anterior acuerdo es recurrido en tiempo y forma en reposición y en agravios por el interesado, suplicando se le haga el señalamiento del haber pasivo que cree le corresponde con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, en su artículo cuarto, en vez del Decreto-ley de 12 de enero de 1951, que se le ha aplicado;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, y por lo que respecta a la reposición interpuesta, acuerda su desestimación, por los mismos fundamentos del acuerdo recurrido;

Vistos la Ley de 31 de diciembre de 1921, la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto-ley de 12 de enero de 1951 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente ha consolidado derecho a pensión pasiva extraordinaria con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 y al Decreto-ley de 12 de enero de 1951, puesto que no tiene derecho a la pensión ordinaria de la Ley de 31 de diciembre de 1921, por reunir solamente cuatro años y seis meses de servicios;

Considerando que la incapacidad que alega el interesado es notoria, sin culpa ni negligencia por su parte, pero, no acreditándose que tiene su origen en las penalidades sufridas en la Guerra de Liberación, es evidente que no le es de aplicación la Ley de 13 de diciembre de 1943, en relación con el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, según reiteradamente ha venido sosteniéndose por esta Jurisdicción.

De conformidad con el dictamen emi-

tido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército

ORDEN de 17 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Calvo Nieto, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Calvo Nieto, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don José Calvo Nieto, Brigada de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado el 18 de julio de 1952, por cumplimiento de la edad reglamentaria, y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 del propio mes y año fué clasificado con una pensión de retiro de 1.154,16 pesetas;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera mejorada la cuantía de la pensión de retiro a la suma de pesetas 1.353,75 mensuales, por entender que le era aplicable lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó expresa y tardíamente, el 19 de diciembre de 1952, estimar el recurso de reposición, clasificando al recurrente con la pensión que solicitaba en el mismo;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución de la Administración Central en materia de personal cuya revocación se pretende, por estimar que se dictó con vicio de forma o infracción legal, y, en consecuencia si después de interpuesto el recurso de Agravios, pero antes de recaer resolución sobre el mismo, la Administración por sí misma, de oficio o en trámite de reposición, revoca la resolución impugnada y satisface así la pretensión del recurrente, desaparece con ello el objeto del recurso y debe concluirse declarando que no ha lugar a resolverlo, aun cuando era procedente por reunir al tiempo de su formalización todos los requisitos necesarios para su admisión;

Considerando que en el presente caso concurren las circunstancias antes expresadas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber sido satisfecha la pretensión del recurrente en el trámite resolutorio del recurso de reposición.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Andrés Giménez Romero contra resolución del Ministerio de Hacienda sobre descuento de impuesto de Utilidades.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Andrés Giménez Romero, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio de Hacienda sobre descuento de impuesto de Utilidades; y

Resultando que en 16 de septiembre de 1952, don Andrés Giménez Romero, Brigada, retirado, de la Guardia Civil, se dirigió al Tribunal Económico Administrativo Provincial de Albacete manifestando que, por Orden del Ministerio del Ejército de 28 de abril de 1952 había pasado a la situación de retirado, habiéndosele señalado el haber pasivo de pesetas 1.053,75, que es el haber pasivo correspondiente al sueldo de Oficial que, como suboficial con determinados años de servicios, venía percibiendo; que dichos haberes pasivos habían sufrido un descuento del 10 por 100 por el concepto de Utilidades, descuento que el interesado creía improcedente, ya que, en virtud del Decreto de 20 de abril de 1931, gozan de exención de tal impuesto los haberes de las clases de tropa y sus asimilados, cualquiera que sea su cuantía, habiendo declarado el Ministerio del Ejército, en 3 de junio de 1932, que el personal del Cuerpo de Suboficiales estaba incluido en el expresado Decreto; por todo lo cual solicitaba del Tribunal que se sirvieran reponer la expresada resolución, dejando sin efecto el descuento del 10 por 100 por el concepto de Utilidades;

Resultando que no habiendo sido resuelto el expresado recurso en el plazo de treinta días, y entendiéndolo desestimado el recurrente por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interpuso el presente recurso de agravios, transcribiendo el anterior escrito dirigido en 16 de septiembre de 1952 al Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Albacete;

Resultando que en 3 de febrero de 1953 informó el Ministerio de Hacienda en el sentido de que la cuestión planteada en el presente recurso no tenía carácter de materia de personal a efectos de lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944, por entender, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, que la resolución impugnada versa sobre una cuestión exclusivamente tributaria;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que, con carácter previo al examen de fondo del presente recurso de agravios, ha de examinarse si la cuestión que en él se suscita es o no de las calificadas como cuestión de personal a efectos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que todas las cuestiones de índole tributaria han sido calificadas reiteradamente por esta jurisdicción como no constitutivas de resoluciones en materia de personal, por pronunciarse

sobre asuntos que si bien pueden afectar a funcionarios públicos, o quienes merecieran el concepto de personas, como ocurre en el presente caso, ello no ocurría en virtud de la relación específica que ha de entenderse existe entre el «personal» y la Administración, sino en virtud de la relación genérica que una a ésta con todos los contribuyentes, con independencia de que tales contribuyentes sean, además, funcionarios o merezcan la calificación de personal;

Considerando, por lo expuesto, que en el presente caso no se ventila una cuestión de personal, sino un asunto estrictamente tributario,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 17 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Calvo García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Calvo García, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber pasivo; y

Resultando que don Juan Calvo García, Brigada de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por edad en virtud de una Orden ministerial de 27 de junio de 1951 y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 12 de diciembre de 1951, acordó reconocerle el derecho a un haber de retiro de 963,76 pesetas, que son los noventa céntimos del sueldo de Brigada, incrementado en tres trienios, más la gratificación de destino, por considerarle comprendido en los artículos octavo y noveno, tarifa segunda A) del Estatuto de Clases Pasivas, y Ley de 13 de julio de 1950;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que se le debía fijar el sueldo regulador de Capitán, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 5 de julio de 1934, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó esta reclamación, porque, en caso de prosperar la pretensión del recurrente, habría de aplicársele la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, y el haber de retiro sería entonces de cuantía inferior al reconocido;

Resultando que interpuso el señor Calvo García recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Visto el Estatuto de Clases Pasivas, artículo noveno;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a que se le compute como regulador, a efectos pasivos, el sueldo del empleo de Capitán, sino si esta pretensión estimada podría dar como resultado el señalamiento de una pensión inferior a la ya reconocida;

Considerando que, según lo dispuesto

en los artículos décimo y décimoprimer del Estatuto de Clases Pasivas, a los Jefes, Oficiales y asimilados se les aplica la tarifa primera y a los Suboficiales y Sargentos la tarifa segunda del artículo noveno, y es incuestionable que si a un Suboficial, en virtud de una legislación de privilegio, se le señala el haber pasivo tomando como sueldo regulador el del empleo de Capitán, se le debe aplicar para fijar el porcentaje sobre el regulador, habida cuenta de los años de servicios abonables, la escala contenida en la tarifa primera, ya que en caso contrario se llegaría al absurdo de que los Suboficiales podrían tener pensiones de retiro superiores a los Oficiales, Jefes y asimilados;

Considerando que al recurrente, en razón a que ha prestado treinta y dos años siete meses y veinticinco días de servicios abonables, se le ha señalado un haber de retiro de 963,75 pesetas, que son los noventa céntimos del sueldo de Brigada (758,33 pesetas), incrementado en trienios, más la gratificación de destino, lo que hace un total de 1.070,83 pesetas, mientras si se le aplicase el sueldo del empleo de Capitán (1.108,77 pesetas), más la gratificación de destino del empleo de Brigada, le correspondería un haber pasivo de 842,99 pesetas, inferior al asignado, como consecuencia de aplicar el porcentaje del 72 por 100;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Domenech Romero, Brigada Música, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de junio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Domenech Romero, Brigada Música, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Brigada Música don José Domenech Romero pasó a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria en 24 de septiembre de 1952;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció el derecho a una pensión de 1.115,61 pesetas, que son el 75 por 100 del sueldo regulador de Brigada, incrementado en ocho trienios, más la gratificación de destino;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición en solicitud de que se le reconociera un haber pasivo equivalente al 90 por 100 del sueldo regulador de Capitán incrementado en los trienios, más la gratificación de destino, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó, en parte, el citado recurso de reposición, en acuerdo de 2 de enero de 1953, y en su virtud reconoció al interesado el derecho a una pensión de 1.212,75 pesetas, que son los 66 por 100 del sueldo regulador de Capitán, incrementado en ocho trienios, más la gratificación de destino del empleo de Brigada;

Resultando que estimando la reposición denegada por el silencio administrativo, interpuso el interesado recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos Ley de 15 de julio de 1952, Estatuto de Clases Pasivas, artículos 9, 10 y 11;

Considerando que en el presente recurso de agravios ha sido estimada, en parte, la pretensión del recurrente, al reconocerle el Consejo Supremo de Justicia Militar el derecho a que su pensión se fije tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán, por lo cual la cuestión planteada queda exclusivamente reducida a determinar el tanto por ciento aplicable sobre dicho regulador, toda vez que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha concedido al recurrente el 66 por 100, y el señor Domenech Romero insiste en que se le reconozca el 90 por 100;

Considerando que de acuerdo con una doctrina ya reiteradamente establecida por esta jurisdicción, en aquellos casos en que un Suboficial tenga derecho a que se le conceda sueldo regulador de Capitán a efectos pasivos se debe establecer su pensión de conformidad con lo prevenido en la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas para los Oficiales, ya que en caso contrario podría llegarse al absurdo de que los Oficiales efectivos se retirarán con pensiones menores que los Suboficiales;

Considerando que, según se deduce del expediente, el interesado ha prestado veintisiete años un mes y ocho días de servicios abonables, que, incrementados en cuatro años, no alcanzan la cifra de treinta y dos, por lo cual es evidente que le corresponde como pensión el 66 por 100 del sueldo regulador en la forma que se lo reconoce la resolución impugnada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Víctor Almaraz Méndez, Capitán Médico, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó su petición de mejora de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Víctor Almaraz Méndez, Capitán Médico, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestimó su petición de mejora de haber pasivo; y

Resultando que cursada por la Jefatura de Sanidad Militar de la sexta Región Militar propuesta de señalamiento de haber pasivo a favor del Capitán Médico de Complemento don Víctor Almaraz Méndez, que pasó a la situación de licenciado, según Orden de 1 de febrero de 1952, por haber cumplido la edad en 31 de enero de 1952, fué denegada la petición por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 24 de junio de 1952, por estimarse que «el interesado pasó a la situación de licenciado y no a la de retirado»;

Resultando que el interesado interpuso

recursos de reposición y agravios alegando creer tener derecho a pensión, por llevar veintiséis años un mes y trece días de efectivos servicios prestados y creerse comprendido en las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, por haber tomado parte activa en la Guerra de Liberación; asimismo alega encontrarse en idénticas condiciones que las que reúnen los Capitanes Médicos de Complemento don Francisco Fuentes Viezma y don Leocadio Serrada Díaz, quienes se les hizo el correspondiente señalamiento de haber pasivo, en virtud de las Ordenes de 22 de enero de 1945 y 9 de mayo de 1951;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó denegar la reposición, porque «el informe del señor Fiscal Militar es negativo, y ese criterio lo ha mantenido en recientes ocasiones esta Sala de Gobierno»;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha incurrido en vicio de forma o infracción legal;

Considerando que así la Ley de 19 de diciembre de 1951, como todas sus disposiciones complementarias, exigen, para tener derecho a las pensiones extraordinarias de retiro previstas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el que el personal militar al que se refieren haya pasado a la situación de retirado; circunstancia que no concurre en el recurrente, que en cuanto Oficial de Complemento ha sido licenciado, por lo que es evidente que mientras no se modifique la citada Legislación, comprendiendo en su campo de aplicación no sólo a los retirados, sino también a los que hayan pasado a situación de licenciado, la pretensión del recurrente carece de fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado el recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ramón Montón Gallén contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 del corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ramón Montón Gallén, Suboficial de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Suboficial de Infantería don Ramón Montón Gallén pasó a la situación de retirado por Orden de 1.º de agosto de 1916, con más de veinticinco años de servicios, no cumpliendo la edad reglamentaria de retirado hasta el año 1924;

Resultando que, hallándose en la ciudad de Castellón al iniciarse el Movimiento Nacional, permaneció en dicha ciudad hasta su liberación, siendo depurado entonces sin responsabilidad y destinado a las órdenes de la Capitanía General de la V Región Militar, para ser el 1.º de marzo de 1939 enviado a las órdenes del Jefe del campo de prisioneros y presentados de Castellón, sirviendo más tarde en la Censura militar hasta fin del referido año, en que se reintegró a su antigua situación;

Resultando que el 9 de abril solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar acogerse a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1943, cuya petición le fué denegada por acuerdo de 21 de marzo de 1952, por no acreditar suficientes servicios al Ejército Nacional durante la Guerra de Liberación, contra cuya resolución promovió sendos recursos de reposición y agravios en tiempo y forma en 24 de abril de 1952 y 31 de mayo del propio año;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949 y demás textos aplicables al presente recurso;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso es la de si procede aplicar los beneficios concedidos en el Decreto de 11 de julio de 1949 al Suboficial de Infantería señor Montón Gallén;

Considerando que el Decreto de 11 de julio de 1943 extiende los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales «que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que el Decreto de 30 de enero de 1953 aclara lo que se debe entender por haber tomado parte en la Guerra de Liberación, y que de sus disposiciones el supuesto aplicable al recurrente es el B) (residentes en zona roja presentados en zona nacional), que exige tres meses, como mínimo, propios de su Arma o Cuerpo, sin haberlos prestado a los rojos;

Considerando que el señor Montón Gallén solamente prestó un mes de servicios estimables a estos efectos, pues se incorporó al campo de prisioneros y presentados el 1 de marzo de 1939 y la guerra finalizó el 1 de abril de 1939, ya que el servicio posterior del peticionario fué realizado después de la terminación de la campaña y, además, tampoco fué en gran parte propio de su Arma;

Considerando que, por todo lo expuesto, el señor Montón Gallén no tiene derecho a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1943, y que, por lo tanto, ha sido ajustado a la legislación vigente el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de marzo de 1952.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Benito Aburuza Ibarrola, Guardia civil, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Benito Aburuza Ibarrola, Guardia Civil, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Benito Aburuza Ibarrola, Guardia civil, causó baja por haber sido condenado en 14 de enero de 1939 a la pena de treinta años y un día de reclusión mayor, conmutada en 10 de febrero de 1943 por la de veinte años de reclusión menor e indultado en 10 de junio de 1950 de la totalidad de la pena por aplicación del Decreto de 9 de octubre de 1945; que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo fecha 10 de octubre de 1952, acordó: «Como la pena de reclusión lleva como pena accesoria la pérdida de todos los derechos adquiridos; incluso los pasivos, carece de derecho al interesado a pensión de retiro, de conformidad con el artículo 223 del Código de Justicia Militar, ya que el indulto concedido por aplicación del Decreto de 9 de octubre de 1945 no puede afectar a las penas accesorias que deben quedar subsistentes»;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios alegando tener derecho a señalamiento de haber pasivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y de acuerdo con las Leyes de 5 de junio de 1912 y 31 de diciembre de 1921, por haber sido indultado por aplicación del Decreto de 9 de octubre de 1945 citado;

Resultando que fué denegada la reposición porque «no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo, ya que el indulto de la pena principal de reclusión no alcanza a las penas accesorias, que continúan subsistentes, y entre ellas, la de pérdida de todos los derechos adquiridos, incluso los pasivos, a tenor del artículo 223 del Código de Justicia Militar;

Vistos el Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, el Decreto de 9 de octubre de 1945, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el interesado a señalamiento de haber pasivo, o carece de él por haber sido condenado a una pena de reclusión,

Considerando que, según dispone el artículo 218 del vigente Código de Justicia Militar, las penas de reclusión, cualquiera que sea su extensión, llevarán como accesoria la pérdida de empleo, la cual, según el artículo 223 del mismo Código, «producirá la baja definitiva en los Ejércitos, con la privación de los grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo, y que el artículo sexto del Decreto de 9 de octubre de 1945, al amparo del cual se indulta al interesado, establece que «el indulto no alcanza las penas accesorias y quedará sin efecto en caso de reincidencia o reiteración» por todo lo cual es preciso concluir que el señor Aburuza carece de derecho a la concesión de pensión de retiro, sin que pueda acogerse a lo dispuesto en el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas, como pretende, ya que el supuesto que prevé dicho precepto es el de separación

del servicio y no el de pérdida de empleo,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Granda García, Ayudante de Oficinas Militares, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Granda García, Ayudante de Oficinas Militares, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Francisco Granda García pasó a la situación de separado del servicio según Orden de 8 de febrero de 1952, como consecuencia de haber sido condenado a la pena de cuatro años seis meses y un día de presidio menor y separado del servicio; que reunía en dicha fecha dieciséis años y un mes de totales servicios; que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de fecha 23 de septiembre de 1952, resolvió desestimar su petición de señalamiento de haber pasivo «por no reunir veinte años de totales servicios, de conformidad con los artículos 23 y 32 del Estatuto de Clases Pasivas. No se encuentra comprendido en la Ley de 19 de diciembre de 1951, por haber causado baja por condena, y las pensiones extraordinarias comprendidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 solamente se conceden a los retirados por edad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo cuarto de la misma Ley»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando tener derecho a pensión, según la Orden aclaratoria del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953;

Resultando que fué denegada la reposición, porque «no se aportaban nuevos hechos ni disposiciones legales para poder fundamentar la modificación de la acordada recurrida»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1943, la Ley de 19 de diciembre de 1951, la Orden de 8 de enero de 1953, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que ha pasado a la situación de separado del servicio en virtud de expediente gubernativo, por condena, tiene derecho a que su señalamiento de haber pasivo se regule por la Ley sobre derechos pasivos máximos de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el artículo tercero de la Ley concede los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos por la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, cualquiera que fuese la causa del retiro... y que la se-

paración del servicio, no obstante dar lugar al reconocimiento de la pensión de retiro que le corresponde al interesado, no puede ser considerada como causa de retiro equiparándola al resto de las previstas en la legislación ordinaria y expresamente citada, alguna de ellas, en la Orden de 8 de enero de 1953 dictada para la aplicación de la mencionada Ley, toda vez que se trata de una sanción impuesta por haber observado una conducta irregular, y carece de sentido que ésta pueda originar el derecho al percibo de derechos extraordinarios de retiro, que en rigor únicamente se justifican por la prestación de servicios también excepcionales;

Considerando, por tanto, que es forzoso concluir que el recurrente carece de derecho a lo que solicita,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Paulina Oller Martín contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 del actual, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Paulina Oller Martín contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que en 16 de abril de 1951 doña Paulina Oller Martín, viuda del Alférez de la Guardia Civil, retirado en 1940 y fallecido en marzo de 1951, suplica del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le haga el señalamiento de haber pasivo que le corresponda;

Resultando que en 30 de octubre de 1951 el Consejo Supremo de Justicia Militar fija dicho señalamiento en la pensión anual de 1.333,33 pesetas equivalentes a la tercera parte del sueldo de 4.000 pesetas, el mayor percibido en activo, que sirve de regulador;

Resultando que la interesada recurrió en tiempo y forma en reposición y en agravios, suplicando la rectificación del anterior señalamiento, que no guarda relación con el haber de retiro de su fallecido esposo, que ascendía a 6.650 pesetas anuales, por lo que considera infringido el Estatuto de Clases Pasivas en sus artículos quinto, octavo y décimoquinto.

Considerando que el Consejo Supremo de Justicia Militar resuelve en 8 de febrero de 1952 que procede desestimar la petición de la interesada, puesto que la cantidad que afirma haber percibido su difunto esposo no es la percibida en actividad, por lo que no puede tomarse como regulador, por oponerse a ello el artículo décimonoveno del Estatuto de Clases Pasivas;

Visto el Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar cuál ha de ser el regulador de una pensión de viudedad

cometida al régimen ordinario del Estatuto de Clases Pasivas, supuesto que el causante no ha tomado parte en la Campaña de Liberación;

Considerando que, según se deduce de los artículos décimotercero y decimonoveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas, el regulador siempre se referido a sueldos disfrutados en activo, ya se trate de derechos pasivos directos o indirectos, y habiéndose tomado en el presente caso como regulador el mayor percibido en activo por el causante es evidente que no ha habido agravio ni infracción de los artículos a que hace referencia la causante.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1954.

CARREPO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Pons Massot, Comandante de Artillería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 8 de agosto de 1952 que le desestimó su petición de dispensa de tiempo de permanencia para solicitar nuevo destino.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Pons Massot, Comandante de Artillería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 8 de agosto de 1952, que le desestimó su petición de dispensa de tiempo de permanencia para solicitar nuevo destino; y

Resultando que don Rafael Pons Massot, Comandante de Artillería, fué destinado, a petición propia por Orden circular de 11 de diciembre de 1951, al Regimiento de Artillería número 21, en vacante cubierta por turno de libre elección y que el 7 de julio de 1952 elevó una instancia al Ministerio del Ejército, alegando en la misma que había solicitado el referido destino con vista a solicitar las vacantes que se pudieran producir en su día en la Guarnición de Palma de Mallorca, toda vez que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944, no necesitaba tiempo alguno de mínima permanencia para poder solicitar otro destino; pero que habiendo sido anulada la referida Orden de 5 de mayo de 1944 por la de 1 de julio de 1952 y exigiéndose en esta última el mismo tiempo de permanencia en los destinos otorgados por el sistema de libre elección que el fijado para los concedidos por concurso, se consideraba lesionado en su derecho y solicitaba, en consecuencia, que se dictara resolución, dispensándole de tener que cumplir con el tiempo mínimo de permanencia para solicitar nuevo destino;

Resultando que dicha petición fué desestimada por resolución del Ministerio de 8 de agosto de 1952 por lo que en todos los casos para solicitar nuevo destino es indispensable tener cumplido el plazo de mínima permanencia»;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado recursos de reposición y agravios insistiendo en su pretensión y alegando en fundamento de la misma lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944, en la que no se exige

tiempo mínimo de permanencia para solicitar nuevo destino, y con arreglo a cuyos preceptos obtuvo el que actualmente desempeña.

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso en su informe la desestimación del recurso de agravios, «ya que, si bien la Orden de 5 de mayo de 1944 no determina plazos de permanencia para los que ocupan destinos de libre elección, fueron establecidos aquéllos en la siguiente forma: para los destinados con carácter voluntario como es el caso del recurrente, dos años para solicitar nuevo destino de provisión normal o concurso y un año para solicitar otro de libre elección»;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si se encuentra o no ajustada a derecho la petición del interesado de que le sea dispensado el tiempo de mínima permanencia en su actual destino fijado por la Orden de 1.º de julio de 1952, en vigor desde 1.º de agosto del propio año, para solicitar nuevos destinos;

Considerando que, con independencia de lo que a tales efectos pudiera disponer la Orden ministerial de 5 de mayo de 1944 con arreglo a cuya normativa obtuvo el recurrente su actual destino, o a la interpretación que pudiera darse a la misma, es lo cierto que dicha disposición ha sido derogada expresamente por la Orden de 1.º de julio de 1952, en la que se preceptúa la necesidad de cumplir con determinado tiempo mínimo de permanencia en los destinos obtenidos por el sistema de libre elección para solicitar otros distintos. Norma a la que ha de estarse forzosamente para la resolución del presente caso, ya que es de igual rango jurídico que aquella a la que derogó, que no ha originado a favor del recurrente la existencia de derecho alguno adquirido, siendo forzoso concluir, por tanto, estimando que la resolución impugnada se encuentra plenamente ajustada a derecho, por no existir norma jurídica que pueda amparar la pretensión del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1954.

CARREPO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Vázquez Romero, ex Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Vázquez Romero, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre haber pasivo; y

Resultando que don Juan Vázquez Romero, ex Sargento de la Guardia Civil, causó baja en el citado Cuerpo según Orden de 31 de julio de 1951, como consecuencia de haber sido sometido a expediente gubernativo; que por acuerdo del

Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de septiembre de 1952 se le asignaron 153,33 pesetas de haber pasivo mensual 20 por 100 del regulador de 766,66 pesetas, 641,66 pesetas por su sueldo percibido en activo y cinco trienios de tropa de 125 pesetas), por reconocerse veintidós años once meses y cuatro días de totales servicios abonables, y de conformidad con los artículos 23 y 35 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y artículo 224 del Código de Justicia Militar;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando no estar conforme con el referido señalamiento, «por estimar le es de aplicación el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, con los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que ingresó al servicio del Estado en 1 de septiembre de 1929, ascendió al empleo de Sargento en de febrero de 1947 y tomó parte en la Campaña de Liberación desde 17 de julio de 1936, fecha en la que se sublevó con las fuerzas de Africa, hasta la terminación de la misma»;

Resultando que fué denegada la reposición porque, «habiendo causado baja por expediente gubernativo, no le son de aplicación los beneficios de las leyes que cita, ya que éstos se conceden a los retirados a los que les corresponda retirarse y tomaron parte en la Guerra de Liberación».

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, Ley de 19 de diciembre de 1951, Orden de 8 de enero, de 1953, Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que ha pasado a la situación de separado del servicio en virtud de expediente gubernativo, tiene derecho a que su señalamiento de haber pasivo se regule por la Ley sobre derechos pasivos máximos de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el artículo tercero de dicha Ley concede los beneficios de pensiones extraordinarias «a las personas que, por la Ley de 13 de diciembre de 1943 «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943... cualquiera que fuese la causa del retiro...» y que la separación del servicio, no obstante dar lugar al reconocimiento de la pensión de retiro que le corresponda al interesado, no puede ser considerada como causa de retiro equiparándola al resto de las previstas en la legislación ordinaria y expresamente citadas algunas de ellas en la Orden de 8 de enero de 1953, dictada para la aplicación de la mencionada Ley, toda vez que se trata de una sanción impuesta por haber observado una conducta irregular, carece de sentido que ésta pueda originar el derecho al percibo de derechos extraordinarios de retiro, que en rigor únicamente se justifican por la prestación de servicios también excepcionales;

Considerando, por tanto, que es forzoso concluir que el recurrente carece de derecho a lo que solicita.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 22 de febrero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército

ORDEN de 22 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Bonifacio Martínez Palencia contra resolución del Ministerio de Trabajo de 13 de octubre de 1952 sobre liquidación practicada por el Seguro de Accidentes de Trabajo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Bonifacio Martínez Palencia contra resolución del Ministerio de Trabajo de 13 de octubre de 1952, sobre liquidación practicada por el Seguro de Accidentes de Trabajo; y

Resultando que el interesado, como obrero accidentado en la industria, solicitó de la Dirección General de Previsión, la anulación de la liquidación que se le había practicado por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo, como consecuencia de la incapacidad permanente total sufrida en accidente de trabajo, desestimándose dicha petición por haber transcurrido con exceso el plazo de un año que el Reglamento de Accidentes de Trabajo en la industria le señala para el ejercicio de las acciones que el mismo reconoce, y por haber prescrito el derecho del recurrente; que contra la expresada resolución interpuso el interesado recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo, quien lo denegó por resolución de 13 de octubre de 1952; que en 24 del mismo mes el interesado formuló recurso de aclaración y queja contra la anterior resolución; solicitando la rectificación de algunos hechos declarados probados en la misma, así como la notificación de la resolución que recayera, con expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos; que en 5 de noviembre siguiente la Sección Especial de Recurso e Informes del Ministerio comunicó por oficio al interesado que la totalidad de los recursos ante el Ministerio son notificados en la misma forma que se hizo con él, y que contra las decisiones del Ministerio no caben más recursos que el de agravios o el contencioso-administrativo, que pueden interponerse en tiempo y forma expresados por las respectivas Leyes, que interponiendo el señor Martínez Palencia seguidamente recursos de reposición y agravios en apoyo de su pretensión original;

Resultando que en su preceptivo informe la Sección de Accidentes de Trabajo de la Dirección General de Previsión sostiene la incompetencia de la Jurisdicción de agravios para resolver la cuestión planteada referente a las rentas que se señalan por accidentes de trabajo, visto el artículo quinto del Decreto de 13 de octubre de 1938, en el que se dispone que las atribuciones adoptadas por la Caja Nacional relativas al salario base de la indemnización deben prevalecer, sin perjuicio del derecho de los interesados a plantear la cuestión ante la Magistratura del Trabajo, exponiendo, además, varios argumentos relativos al fondo del asunto, y concretamente, a la prescripción de la acción ejercitada por el recurrente;

Visto el artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que antes de entrar en el examen de otras cuestiones procesales y de fondo que plantea el presente recurso de agravios, debe determinar si esta Jurisdicción es competente para conocer de la pretensión que ante ella se formula, siendo de notar a este respecto que, según el artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944, sólo están atribuidas a la Jurisdicción de agravios las reclamaciones que se interpongan contra resoluciones de la Administración

Central en materia de personal, habiendo declarado la Jurisprudencia que por materia de personal se entiende todo lo relativo a la selección, situaciones, derechos y deberes administrativos de las personas que colaboren o han colaborado con la Administración en la prestación de los servicios, aunque no gocen de las condiciones de funcionarios públicos o aunque se trate de servicios personificados;

Considerando que en el presente caso las resoluciones impugnadas no versan sobre ninguno de los supuestos que integran, conforme a la doctrina sentada en el anterior «Considerando», la materia de personal, sino que se refieren a derechos que no pueden calificarse de administrativos, puesto que no nacen de una relación jurídica con la Administración, sino de una relación de trabajo, con una Empresa pública o privada, y viene regulada por normas que constituyen el llamado Derecho Social, cuyas cuestiones, según ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia, quedan excluidas del recurso de agravios,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 22 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José García González, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre escalafonamiento.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de febrero corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José García González, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre escalafonamiento; y

Resultando que el actual recurrente solicitó tomar parte en el concurso anunciado por Orden de 20 de junio de 1942 para proveer 500 plazas de Ayudantes de Oficinas Militares con Suboficiales profesionales de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército;

Resultando que por Orden de 10 de mayo de 1943 se publicó la relación de los Suboficiales admitidos en la totalidad de las plazas anunciadas, sin que apareciera la admisión del actual recurrente;

Resultando que con posterioridad, y por haberse dado bajas de la relación de admitidos en la citada Orden, se concedió la admisión a otros treinta y nueve Suboficiales solicitantes, para cubrir las bajas producidas;

Resultando que, según consta en el folio tercero del expediente instruido a efectos de este recurso, la desestimación de la instancia inicial y de las sucesivas presentadas por el actual recurrente se produjo por estimar no reunía el mismo los méritos suficientes para su ingreso en dicha convocatoria;

Resultando que contra la última desestimación expresa de la solicitud promovida por el actual recurrente interpuso el mismo recurso de reposición, estiman-

do que la eliminación de la primera y sucesivas convocatorias se había producido por existir otro Sargento de Igual Arma, con su mismo nombre y apellidos, y que, por tanto, esta duplicidad de instancia aparente había sido la causa fundamental de su inadmisión en el Concurso anunciado;

Resultando que, en aplicación del principio del silencio administrativo, recurrió el interesado en 17 de abril de 1953, mediante el presente recurso de agravios;

Vistos el Decreto de 16 de octubre de 1941, la Orden de 20 de junio de 1942 del Ministerio del Ejército, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso es necesario examinar previamente al estudio de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, los requisitos de admisibilidad que concurren en el recurso promovido, y a estos efectos es necesario poner de relieve que la instancia presentada por el interesado el 10 de enero de 1953 fué reiteración de pedimentos deducidos en 1942, puesto que se refiere a la misma cuestión, y los efectos solicitados son los mismos, siendo la resolución recrida con relación a esta última solicitud del interesado, reiteración de la primera resolución que recayó al resolverse el recurso anunciado por Orden de 20 de junio de 1942, mediante la Orden ministerial de 10 de mayo de 1943, en la que no figuraba admitido el actual recurrente;

Considerando que por lo expuesto es necesario estimar que existe en el presente recurso un acto confirmatorio de otra resolución anterior, no susceptible de recurso de agravios, como anterior a la Ley de 18 de marzo de 1944, por lo que en aplicación de la doctrina del acto consentido hay que considerar que existe una causa de inadmisibilidad del presente recurso, ya que de otro modo resultaría impugnada una resolución dictada en tiempo muy anterior, con evidente quebranto del principio de preclusión de los plazos de procedimiento;

Considerando que a mayor abundamiento, y aun cuando no mediase causa de inadmisibilidad, habría de llegarse también a la conclusión de desestimar el presente recurso por méritos a consideraciones de fondo, ya que la causa de exclusión del actual recurrente se debió, como expresamente se hace constar en el expediente, a no reunir el mismo condiciones suficientes para tomar parte en el concurso y no al presunto error o similitud en nombre y apellidos, que considera el interesado haber sido la causa de su desestimación; siendo así que, según el Decreto de 10 de octubre de 1941 y Orden de 20 de junio de 1942, el Ministerio del Ejército ostentaba en la selección de los concursantes facultades discrecionales en cuanto a la admisión y méritos que concudiesen en los mismos;

Considerando que por lo expuesto es necesario declarar improcedente el presente recurso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.